

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**

T E S I S

Presentada a la Junta Directiva
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad Rafael Landívar

Por

JOSE HERIBERTO ABRAHAM HERDEZ CABRERA

Al conferirsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 1992

AUTORIDADES DE LA
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

Rector	Lic. Gabriel Medrano Valenzuela
Vice-Rector General	Licda. Guillermina Herrera Peña
Vice-Rector Academico	Lic. Luis Achaerandio Zuazo, S.J.
Secretario de la Universidad	Lic. Gonzalo Cabrera Hurtarte
Director Financiero	Lic. Luis Felipe Cabrera Franco
Director Administrativo	Lic. Tomás Martínez Cáceres

AUTORIDADES DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Decano	Licda. Carmen María Gutierrez de Colmenares
Vice-Decano	Lic. Carlos Enrique Luna Villacorta
Secretario	Lic. Alvaro Rodrigo Castellanos Howel
Jefe de Area Derecho Procesal	Lic. Angel Alfredo Figueroa
Jefe de Area Derecho Privado	Lic. Ricardo Sagastume Vidaurre
Jefe de Area Derecho Público	Lic. Carlos Estrada Arizpe
Jefe de Area Humana	Lic. Fernando Rosales Mendez-Ruiz
Representantes del Claustro de Catedráticos	Lic. Ramón Francisco González Pineda Lic. Rolando Escobar Menaldo
Representante Estudiantil	Br. Jose Mauricio López Guevara

TRIBUNALES QUE PRACTICARON EL
EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

AREA DE DERECHO PRIVADO

Presidente	Licda. Licda. María Luisa Beltranena de Padilla
Secretario	Lic. Gabriel Orellana Rojas
Miembro del Tribunal Examinador	Lic. Salvador Búcaro Hurtarte

AREA DE DERECHO PUBLICO

Presidente	Lic. Gabriel Medrano Valenzuela
Secretario	Lic. Guillermo Austreberto Carranza
Miembro del Tribunal Examinador	Lic. Cesar Alvarez Guadamuz

AREA GENERAL DE CIENCIAS DEL HOMBRE

Presidente	Lic. Angel Alfredo Figueroa
Secretario	Lic. Flaminio Bonilla Baldizón
Miembro del Tribunal Examinador	Lic. Jose Benigno de León

Sergio Leonardo Mijangos Penagos

Abogado y Notario

Guatemala, 16 de marzo de 1992.-

Señores Miembros del Consejo de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad Rafael Landívar
Ciudad

Señores Consejeros:

En virtud de nombramiento contenido en el punto Décimo Octavo del Acta No. 14-90 de la sesión celebrada por ese Consejo el 26 de julio de 19-90, he procedido a asesorar el trabajo de tesis del estudiante Abraham Herdez Cabrera, intitulado "LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL PROCESO - PENAL GUATEMALTECO".

He de manifestar al Honorable Consejo que, dada la importancia del - tema tratado por el alumno Herdez Cabrera, el trabajo de tesis relacionado fue motivo de varias sesiones de trabajo y cambios, para lograr que el mismo llenara los requisitos básicos de su naturaleza y además fuera un aporte para esa casa de estudios.

El tema tratado no cabe duda es uno de los más controversiales dentro del ámbito Procesal Penal nacional y su aplicación concreta dentro de los procesos igualmente ofrece problemas. Prueba de ello lo constituye el resultado de la encuesta realizada por el sustentante donde fundamenta la hipótesis del trabajo, llevándolo a hacer las conclusiones y recomendaciones que consideró pertinentes, por lo que a mi criterio, el referido trabajo de tesis debe aprobarse.

Sin otro particular me es grato suscribirme de los señores miembros - del Consejo, muy atentamente,


Lic. Sergio L. Mijangos

Guatemala, Agosto 3 de 1992.-

Señores Miembros del Consejo de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad Rafael Landívar
SU DESPACHO:

Respetables Señores:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a Ustedes
Con el fin de exponerles lo siguiente:

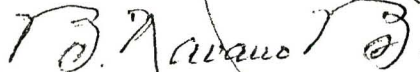
De conformidad con el nombramiento recaído en mi
persona según el punto Décimo Tercero del Acta No. 8-92 de la sesión
celebrada por el Consejo de la Facultad, el día 23 de abril del corriente
año, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller JOSE HERI-
BERTO ABRAHAM HERDEZ CABRERA, titulado "LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

No cabe ninguna duda que el trabajo del Bachiller
Herdez Cabrera reviste una gran importancia dado a que pocos trabajos
se han hecho al respecto de este tema, el cual todo el tiempo ha des-
pertado mucha controversia en el campo del Derecho Procesal Penal, pri-
cipalmente en lo que se refiere al ejercicio conjunto de la acción ci-
vil y la acción penal dentro del proceso penal.

En el trabajo de tesis revisado se encuentran las
diferentes opiniones vertidas en cuanto a la controversia a que nos re-
ferimos anteriormente y aparece fundamentalmente la opinión del autor
de esta tesis.

En conclusión, estimo que el trabajo de tesis re-
visado, llena los requisitos reglamentarios para el fin deseado y por
consiguiente debe ser aprobado.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme de los
señores miembros del Consejo como su atento y deferente servidor.-



DR. BAUDILIO NAVARRO BATRES



UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

VISTA HERMOSA III ZONA-16 APARTADO POSTAL 39 C.
TELS. 682151 AL 55 - 682621 AL 25 - 682751 AL 55
GUATEMALA, C. A. 01016 CABLE: UNILAND

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Reg. No. D-721-92
1 octubre de 1992

Señor
José Heriberto Abraham Herdez C.
Presente

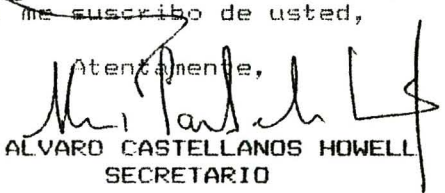
Estimado señor Herdez:

A continuación transcribo a usted el punto UNICO de la resolución de Decanatura de fecha 24 de septiembre de 1992, que copiado literalmente dice así:

PUNTO UNICO: Habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto se autorizó la impresión de la tesis titulada "EL EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO" presentada por el alumno JOSE HERIBERTO ABRAHAM HERDEZ CABRERA.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Atentamente,


LIC. ALVARO CASTELLANOS HOWELL
SECRETARIO

mm
cc archivo

DEDICATORIA

A DIOS

Ser supremo que orienta mis pasos.

A LA MEMORIA DE MI ABUELO

Lic. H. Abraham Cabrera Cruz

Ejemplo de sabiduría, guía de mis primeros pasos, valuarte de admiración y respeto.

A MI ABUELITA

María Sandoval Argueta de Cabrera Cruz

Amor, respeto. Recuerdos inolvidables de mi infancia y adolescencia.

A LA MEMORIA DE MI PADRE

Lic. Jose Herdez García

Flores sobre su tumba.

A MI MADRE

Quien siempre me ha apoyado y ayudado.
Imagen de nobleza y amor incondicional.

A MI ESPOSA

Miriam Isabel Maltes Blanco de Herdez

Compañera incondicional, valuarte para el alcance de mis triunfos.

A MIS HIJOS

Luis Fernando Abraham Herdez Maltes y

Jaime Adolfo Abraham Herdez Maltes

Que representan mi consuelo y el seguimiento y superación de la familia.

A MI HERMANO

Jaime Fernando Herdez Cabrera

Con sentimiento de unión y amor fraternal.

A TODA MI FAMILIA

Quienes me han apoyado.

Reglamento de Trabajo de Tesis de Graduación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar:

"Artículo 4o. RESPONSABILIDAD: Los autores de trabajos de tesis de graduación son los únicos responsables por el contenido del mismo."

INDICE

- 1. INTRODUCCION
 - A. Planteamiento del problema
 - B. Importancia de la investigación
 - C. Organización de la investigación

CAPITULO I

LA ACCION

- 1.1 Concepto 1
- 1.2 Naturaleza Jurídica 6

CAPITULO II

HECHOS ILICITOS

- 2.1 Concepto 15
- 2.2 Caracteres 19
- 2.3 Clasificación 28
- 2.4 Efecto 30

CAPITULO III

LA ACCION CIVIL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

- 3.1 Sistemas 42
 - 3.1.1 Sistema de la indisolubilidad o unión forzosa 42
 - 3.1.2 Sistema de la separación 42
 - 3.1.3 Sistema mixto o ecléctico 42
 - 3.1.4 Sistema que sigue nuestra legislación 43
- 3.2 Quienes pueden ejercer la acción civil 45
- 3.3 La acción civil en los delitos privados 47

3.4	Quienes pueden ejercer la acción privada civil	50
3.5	La acción civil en los delitos de naturaleza especial	50

CAPITULO IV

LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DELITO

4.1	Responsabilidad	52
4.2	Responsabilidad Civil	52
4.3	Clases de responsabilidad civil	53
4.4	Transmisión de la responsabilidad civil	55
4.5	Extensión de la responsabilidad civil	56
4.6	Subsistencia de la responsabilidad civil	58
4.7	Responsabilidad civil proveniente de delitos culposos	59

CAPITULO V

EL EJERCICIO DE LA ACCION EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

5.1	Procedencia	75
5.2	Prescripción	78
5.3	La intervención del Ministerio Público en el ejercicio de la acción civil en el proceso penal	80

CAPITULO VI

ANALISIS COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES DE OTROS PAISES QUE REGULAN EL EJERCICIO DE LA ACCIO CIVIL PROVENIENTE DEL DELITO

6.1	Concepto	83
6.2	Propuesta de modificaciones	91

CAPITULO VII

DESCRIPCION DEL CONTENIDO Y OBJETIVOS DE LA ENCUESTA REALIZADA PARA DETERMINAR LOS EXTREMOS OBJETO DE ESTE ESTUDIO

7.1	Momentos de la investigación de campo	114
7.2	Encuesta empleada	115
7.3	Tabulación e interpretación de datos recabados	118
7.4	Interpretación de los datos recabados en la boleta	129
7.5	Tabla de comparación de la hipótesis	137
7.6	Calidad de los argumentos	139
7.7	Clasificación definitiva	139
7.8	Conclusiones	141
7.9	Recomendaciones	142
BIBLIOGRAFIA		144



I N T R O D U C C I O N

En la presente investigación titulada: "El ejercicio de la acción civil en el proceso penal guatemalteco", hemos estudiado la acción civil proveniente de un delito con todas sus incidencias. La finalidad es determinar la conveniencia o por el contrario, la inconveniencia del ejercicio conjunto de las acciones penal y civil dentro de un mismo proceso.

A. Planteamiento del problema

Para tal efecto, nos trazamos la siguiente hipótesis: "La acción procesal, para reclamar las responsabilidades civiles provenientes del delito, debe ejercerse separadamente de la penal, porque son los tribunales civiles los más indicados para su apreciación".

B. Importancia de la Investigación

Con la finalidad de probar o disprobar la hipótesis indicada, realizamos un estudio que se centró en dos campos: el técnico y doctrinario y el de la práctica forense en departamentos de la República de Guatemala.

C. Organización de la investigación

Este trabajo se compone de siete capítulos y la enumeración de la bibliografía utilizada al final de ellos.

El contenido de los mismos es, a saber, así: en el capítulo I, analizamos los constitutivos fundamentales del concepto "acción", su naturaleza jurídica y su clasificación.

El capítulo II del presente estudio contiene todo lo relacionado con los hechos ilícitos. De éstos se analizó el concepto, se establecieron definiciones, sin pretender acuñarlas como definitivas, sino por razón de otorgarle carácter científico a la investigación. Además, se establecieron comparaciones con otras legislaciones, todo esto para determinar las características y elementos de los hechos ilícitos.

En el capítulo III, se estudió lo referente a la acción civil en el proceso penal guatemalteco consultándose, para sus efectos, los estudios realizados por connotados tratadistas tanto extranjeros como nacionales.

El capítulo en mención contiene aspectos como la acción civil en los delitos públicos y en los delitos privados: así como en los de naturaleza especial.

El capítulo IV de este trabajo está referido a la responsabilidad civil proveniente del delito, por lo que se estudió dentro de su contexto, la responsabilidad civil proveniente de delitos culposos, dolosos y la responsabilidad de sujetos inimputables penalmente.

El ejercicio de la acción civil en el proceso penal guatemalteco es tema del capítulo V: en el cual se estudia la competencia, la procedencia, el ejercicio independiente y la prescripción, todo referido a la temática ya citada.

Además, en este capítulo, estudiamos la intervención del Ministerio Público en el ejercicio de la acción civil en el proceso penal.

Era necesario también hacer un análisis comparativo de las legislaciones de otros países con la nuestra en lo referente al ejercicio de la acción civil proveniente del delito, lo cual se realizó para desarrollar el capítulo VI de este trabajo.

Asimismo, dentro del capítulo ya citado, se pretende proponer modificaciones a la legislación guatemalteca para hacer más positiva y eficaz la reclamación de las responsabilidades civiles. La propuesta de modificación tiene, como característica fundamental, su sencillez y fácil adaptación a las leyes actuales, las cuales están en período de transición. Además las modificaciones no son antojadizas, sino emergen de la realidad, de la praxis jurídica, que exige una readaptación de nuestra ley hacia una mayor protección al ofendido de un hecho ilícito, lo cual pareciera que en la práctica, no se está dando, de allí la necesidad de establecer las modificaciones pertinentes

para viabilizar una mejor tutela a las personas que sean objeto, de manera directa o indirecta, de un hecho ilícito.

En cuanto a la parte práctica, se analizaron resoluciones de algunos juzgados penales para detectar si el monto fijado para las responsabilidades civiles guardaban congruencia con la finalidad de captar insumos dimanados de la realidad que nos permitieran aprobar o disprobar la hipótesis señalada para este trabajo.

El último capítulo de nuestro trabajo presenta la tabulación, en porcentajes e interpretación de las respuestas de los profesionales encuestados; respuestas que tienen un alto grado de significación, pues la encuesta tiene carácter a nivel nacional, ya que se aplicó en 17 departamentos de la República de Guatemala, a un número suficiente de abogados en ejercicio. Como corolario de todo lo anterior, se emitieron conclusiones y recomendaciones atinentes con el trabajo realizado.

No resta más que agradecer a profesionales que accedieron a colaborar con la presente investigación, la cual esperamos sea un aporte a la doctrina jurídica guatemalteca.

Bibliografía: aparecen ordenadas alfabéticamente las obras consultadas, por el nombre del autor.

CAPITULO I: LA ACCION

1.1 Concepto de acción:

Es necesario, desde el inicio de este trabajo, definir con precisión el concepto acción. Esta no es una tarea fácil, pues la extensión del concepto mencionado es difícilmente superada por otro término o concepto.

Es de resaltar que el hombre, desde que nace y según algunas teorías desde su concepción, está inmerso en la acción. Y eso es cierto, toda la vida y actividad del hombre puede tipificarse como acción, y el estatismo absoluto, la inacción, corporal al menos, únicamente puede conbirse con el fenecimiento de la vida o, como señalan los metafísicos, en la nada.

La acción, para otras escuelas filosóficas, como la de Heráclito de Efeso, Hegel y sus seguidores y los materialistas históricos, está íntimamente ligada a la esencia de los fenómenos universales; además consideran que es el modo específico como el hombre se relaciona con el mundo circundante y el modo como lo transforma y subordina a los fines humanos.

Pero, en este trabajo nos interesa destacar que el término acción tiene dos divisiones semánticas:

a) Una de carácter lingüístico, que es utilizada en el lenguaje popular y que se refiere al "resultado o efecto de

hacer". (Diccionario Hispánico Universal, 1986, pág. 18)

No obstante, las acepciones de "acción", desde el punto de vista de la lengua, no se agotan en la ya anotada pues el citado diccionario nos ofrece una amplia gama de significaciones tales como: "Ejercicio de una potencia./ operación, acto.// Influencia de una cosa sobre otra.// Además, postura.// Posibilidad de hacer alguna cosa, etc."

Por su parte, Cabanellas (1976, pág. 71) nos dice que acción proviene: "Del latín agere, hacer, obrar..." El autor citado agrega que el término que nos ocupa, también significa: "Manifestación positiva o externa de obrar como acto y opuesto a omisión.// Proceder en general. Comportamiento.// Vigor, energía, ánimo.// Fuerza o influjo de los cuerpos y agentes físicos entre sí o con relación a otros."

Como puede notarse, la amplitud del concepto, desde el punto de vista lingüístico, es significativa. Sin embargo, para las finalidades de este trabajo, es fundamental desentrañar los constitutivos del término en cuestión; pero desde su segunda investigación semántica.

b) Una de carácter jurídico: es decir, que en el Derecho, el concepto acción se reviste de una significación especial, ya que además de ser uno de los motores del proceso, se traduce como: "Derecho a pedir alguna cosa". Además, como la "Forma legal de ejercitar una potestad a través de la justicia."

(Cabanelas, pág. 71)

Empero el vocablo acción, desde el punto de vista del Derecho, ha tenido diversas perspectivas, según las escuelas y los tratadistas que se han ocupado de él. Por ejemplo, el Derecho Romano resumía la esencia de la acción procesal en la siguiente sentencia: "Nihi aliud est actio, quam jus quod sibi debeatur iudicio persequendi", la cual, en términos generales, significa: la acción no es sino el derecho de pedir en juicio lo que a uno se le debe.

Al respecto, Aguirre Godoy (1986, pág. 42) señala:

"Es diferente el concepto que de la actio se tuvo en Roma, del que imperó en la Escuela Clásica y del que se afirma modernamente..."

Indica el tratadista aludido, que la diversidad de opiniones sobre el contenido de la acción ha conducido a que se refieran a ella, desde tres perspectivas fundamentales:

a) Con igual significado que Derecho: de allí dimana la frecuente interposición, de la excepción calificada como la falta de acción, que no es otra cosa que la carencia de derecho en aquél que quiere hacerlo valer.

b) Como pretensión: es decir que es el "hacer" por medio del cual se tiene la pretensión de que se es titular de un derecho legítimo. Asimismo, menciona Aguirre Godoy (pág. 42) que:

"Por eso también se puede decir, que suele identificarse en este aspecto, acción y demanda. Se habla así por ejemplo de "acción fundada" y "acción infundada", demanda procedente y demanda improcedente."

c) Y en tercer sentido, se ha venido citando, que la acción se ha interpretado como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción; sin embargo, debe señalarse que en este caso, "acción tiene diferencias sustanciales con el derecho a la pretensión".

Para Carnelutti, citado por Cabanellas (pág. 71), los modernos procesalistas definen la acción como:

"Un derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio; también el derecho público subjetivo al procedimiento judicial en general, pero no a la sentencia justa."

Para la jurista Chioventa, cuando se habla de acción, no está más que refiriéndose a la potestad jurídica de darle vida a la condición para la actuación de la ley. El derecho a obtener una sentencia justa es, para el tratadista Bulow la esencia de la acción, y -menciona Bulow- ese derecho sólo nace de la demanda.

Para Ortolán, citado por Cabanellas, (pág. 72):

"La acción es el derecho mismo en ejercicio y la manera de actuarlo ante los tribunales" Por su parte, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo define "la acción como tan sólo la posibilidad, jurídicamente encuadrada, de recabar los procedimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo; y según si el caso lo requiere, la ejecución de una pretensión motivo de un litigio".

Para Orgaz, citado por Cabanellas (pág. 72):

"La acción es el derecho en acto y el derecho la acción en potencia", definiendo ésta, como el instrumento legal para asegurar en juicio la subsistencia del derecho, impedir su desconocimiento y corregir su violación; Austin dice que "el derecho en sí, es derecho primario y la acción es derecho secundario". Con más retórica que ciencia Roguin nos dice que la acción "es el derecho en pie de guerra".

En nuestros días, el término "acción", significa, en rasgos generales, el derecho que se tiene a pedir una cosa jurídicamente o la forma legal de ejercitar el mencionado derecho. Sabemos que como precepto sustantivo consta en los códigos penal, civil, mercantil y en otros más, así como también en las leyes y reglamentos, como lo son todas las leyes positivas.

Por otra parte, como medio, modo o instrumento de ejercitar el derecho, la acción está regulada en las leyes adjetivas. Por lo anterior consideramos que quien mejor ha trazado los límites del concepto acción, es Alsina (1956, pág. 332), al definirla como:

"Un derecho potestativo que obra como condición para la actuación de la voluntad de la ley, a través de los órganos jurisdiccionales del Estado".

Para observar la panorámica que nos presenta la doctrina en cuanto al tratamiento que los autores han hecho sobre el concepto acción y los esfuerzos que se han realizado para definirla, hemos acotado los pensamientos ya presentados; empero, es necesario

indicar que nosotros, al igual que el autor guatemalteco Aguirre Godoy, nos quedamos con la definición del tratadista Alsina, por considerar que es la que mejor se adapta a nuestra concepción personal, y en todas aquéllas que paulatinamente se han ido arraigando en el pensamiento jurídico contemporáneo.

1.2. Naturaleza Jurídica:

El origen de la naturaleza jurídica de la acción dimana del Derecho romano en donde ya puede localizarse la acción como un concepto debidamente tipificado; sin embargo, las notas distintivas del concepto primario han variado considerablemente, según el avance jurídico que se fue perfilando con los distintos sistemas procesales.

Indica Aguirre Godoy, (pág. 43) que en sistema procesal de la "Legis Actiones", la acción:

"era una forma de procedimiento, es decir, designaba los trámites por medio de los cuales se sustanciaba un juicio..."

En líneas siguientes, el autor citado indica que la acción no comprendía el derecho de reclamar sino únicamente las formalidades o sea el procedimiento. Del mismo modo, el civilista guatemalteco citado anteriormente, nos dice que en el sistema del procedimiento formulario, la acción cambió su conceptualización e indica que: (pág. 43) "...fue definida por Celsius: la acción era el derecho de perseguir en juicio -ante el

iudex- lo que a cada una se le debe (Nihil aliud est actio, quam jus quod sibi debetur, iudicio persequendi)".

Y aunque se indica que la definición de Celsius no es clara en señalar el ámbito de su alcance, es de mencionar que sí tuvo la fortuna de ser utilizada por Justiniano en las "Institutas", con lo cual se instituyó y se consagró la acción como aquella necesaria para perseguir mediante el juicio, la validez de la facultad que la ley inviste a una persona o sea hacer valer un derecho.

La interpretación romanista de la acción como elemento del Derecho se instaura en el pensamiento de la Escuela Clásica y se refleja en la doctrina expuesta por Savigny, cuya esencia señala que ésta es el derecho en movimiento.

Aguirre Godoy (pág. 44) comenta en la obra que hemos venido citando, que la perspectiva con ribetes romanos-clásicos acerca de la acción no ha desaparecido actualmente y hace resaltar el pensamiento de Nicolás Coviello quien la define como: "La facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho".

Diversos son los criterios que surgen de la doctrina, vale la pena mencionar a Windscheid quien le otorgó un carácter autónomo a la acción señalando que ésta se da fuera del derecho subjetivo. Asimismo, es necesario mencionar a Wach, quien la

concebido como un derecho autónomo contra el Estado, pero frente al demandado. A Chiovenda, quien la considera un derecho potestativo. Del mismo modo, debe considerarse a Carnelutti, para quien la acción es un derecho procesal de las partes.

Por otra parte, está el tratadista Couture, quien señala que la acción es un derecho a la jurisdicción. Es importante señalar la tesis de Jaime Guasp, citada por Aguirre Godoy (pág. 52). En ella sostiene que el término "pretensión" debe sustituir al concepto "acción" e indica que la pretensión es un acto y no un derecho y: "Al proceso lo único que le interesa es el acto al que él está condicionado..."

Se debe indicar que la bibliografía al respecto es profusa; empero, las acotaciones ya realizadas y plasmadas en el desarrollo de este trabajo, consideramos que bastan para dar cobertura a los fines del presente estudio, por lo que nos limitaremos a indicar que Aguirre Godoy (pág. 55) manifiesta:

"Actualmente puede decirse que el concepto de la acción como derecho público subjetivo que tiende a provocar la función jurisdiccional del Estado a efecto de tutelar o proteger una pretensión jurídica está bastante arraigado; se la considera así como independiente del derecho material o lo que puede designarse como pretensión jurídica material, para integrarla como un derecho correlativo de lo que entendemos por jurisdicción estatal."

Además, el mismo autor indica que se puede agregar que es un derecho autónomo por el cual se requiere la intervención del Estado para que ejercite su función jurisdiccional, agregando que el eminente tratadista Alsina así lo considera y piensa que

esta posición no es más que una consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional.

Actualmente, las acciones, atendiendo a un criterio general, pueden clasificarse así:

1. ACCIONES 1.1 Civiles: siempre se revisten de un carácter patrimonial, incluso originadas por un delito no representan la imposición de una pena.
 - 1.2 Penal: exige la imposición de una pena o castigo.

Del mismo modo, y a su vez, las acciones civiles se dividen así:

2. ACCIONES 2.1 Reales: es la acción que nace de la defensa CIVILES judicial de los derechos reales.
 - 2.2 Personales: son las que corresponden a la persona para exigir de otra el cumplimiento de cualquier obligación contraída, provenga ésta de un contrato, delito o de la ley. Se llama así porque nace de una obligación puramente personal.

2.3 Mixtas: Cuando conllevan las dos acciones anteriores, es decir, cuando hay una acción civil relacionada con un derecho real y un derecho personal.

Aguirre Godoy indica en su trabajo de Derecho Procesal Civil que existe una numerosa división hecha por algunos autores, en cuanto a la clasificación de la acción se refiere. Además, señala que esa diversidad de clasificaciones parece que viene a destruir la esencia fundamental del concepto "Acción". Por tal razón, enfatiza, es posible hablar de acumulación de acciones, etc. en lo que puede notarse la tendencia a romper la naturaleza unívoca del término en mención.

Asimismo, el tratadista citado anteriormente (págs. 67 y 68), menciona que Niceto Alcalá-Zamora y Castillo:

"Se pronuncia, como no podría ser de otra manera, por la unidad de la acción, concepto que puede extenderse a otras ramas, propugnando sin más la unidad teológica de la acción civil de las que se manifiestan en los procesos penales, del trabajo, administrativos, o constitucionales..." Enfatiza seguidamente: "...pero siempre que se imagine la acción como un puro concepto procesal, al margen -aunque no desligado- de toda contaminación ilusmaterialista, o sea si la diferenciamos de la pretensión, que viene a ser como el cordón umbilical que la uniese al derecho sustantivo."

Citando a Devis Echandía, Aguirre Godoy recalca que la distinción entre acción y pretensión debe hacerse, porque según

él, de allí proviene una confusión a la que da origen la llamada clasificación de las acciones, señalando como ejemplo: en declarativas, constitutivas y de condena, que no se refiere propiamente al concepto de acción, sino al de pretensión.

Aguirre Godoy tácitamente acepta la clasificación contenida en este trabajo en páginas precedentes a ésta, indicando que puede verse con claridad que la acción va dirigida a la consecución de distintos fines, cuya naturaleza es varia, precisamente por la multiplicidad de instituciones jurídicas reguladas y según la pretensión que se quiera hacer valer.

Además, indica que la finalidad de un juicio puede calificar la acción y que, por lo tanto, en nuestro código procesal es posible distinguir acciones ejecutivas, ordinarias, sumarias, etc.

Asimismo, Aguirre Godoy destaca que actualmente está muy generalizado orientar la clasificación, no con respecto a la acción, sino en cuanto a la pretensión que se quiere hacer valer. Goldsmith (1980), se pronuncia por esta manera de elaborar la clasificación de la acción.

Entonces, según la pretensión que se quiera hacer valer, así se denominará la acción; pero debe destacarse claramente que ésta no se divide, se le considera como un todo, como una unidad indisoluble.

Desde este punto de vista, podemos clasificar la acción de la manera siguiente:

- ACCION:
- a) De prestación;
 - b) Declarativa;
 - c) Constitutiva; y,
 - d) De mandamiento.

a) La acción de prestación, también llamada de condena, es aquella que persigue la obtención de una sentencia que condene al demandado a realizar determinada prestación a favor del demandante y, en algunos casos, a permitir la ejecución forzosa de algo específico.

b) La acción declarativa es la que tiene por objeto manifestar la existencia o no de una relación jurídica, o bien de autenticidad o falsedad de un documento.

c) La acción constitutiva es la que tiene por objeto confirmar la creación de la modificación o extinción de una relación de derecho a través de una sentencia judicial y,

d) La acción de mandamiento es aquella que tiene por objeto obtener una orden que va dirigida a otro órgano jurisdiccional del Estado a través de la sentencia judicial.

Del mismo modo, las acciones pueden clasificarse, desde el punto de vista de la materia, así: civiles, penales, laborales, mercantiles, administrativas, etc.

En lo que al presente estudio se refiere, interesa la clasificación que la sitúa desde el punto de vista de la materia, abarcando el ámbito civil y el penal; porque un particular resulta ofendido por la comisión de un hecho ilícito, éste tiene la facultad de reclamar, frente al sujeto causante y contra el órgano jurisdiccional, su pretensión procesal, iniciando para ello el ejercicio conjunto al correspondiente proceso, el cual tendrá por objeto, mediante la resolución, la obtención de aquella pretensión.

Por lo anterior puede decirse que es aquí precisamente donde encontramos la esencia de nuestro tema, ya que se trata de determinar si es idóneo ejercer la acción civil contra el inodado de un hecho delictivo en el órgano jurisdiccional en materia penal.

Realizar la distinción con claridad y precisión es de suma importancia y aunque la ley nos señala la existencia de dos acciones, la civil y la penal, además nos indica que éstas pueden ejercerse conjuntamente o por separado. La praxis tribunalicia nos indica que debe hacerse un verdadero deslinde del ámbito en que debe ejercerse una y la otra.

Lo anterior dimana de la realidad, pues en un número ostensible de casos, el ofendido, al exigir el cumplimiento de las responsabilidades civiles emanadas de un hecho ilícito, se ha visto perjudicado por el criterio con que el juez de lo penal califica el daño que se ha recibido y, en muchos de los casos, en vez de favorecer al agraviado, se favorece al agresor. En este sentido, hay mucho que agregar y argumentar, pero será la dinámica de desarrollo de la presente investigación la que haga resaltar todas estas consideraciones.

Por lo demás, y al terminar este capítulo, se debe mencionar que lo único que existe de común entre la acción penal y civil es que ambas se originan o nacen de la comisión de un hecho considerado ilícito y, como ya se mencionó, pueden ejercerse en forma conjunta o separada.

CAPITULO II

2. HECHOS ILICITOS

2.1 CONCEPTO DE HECHOS ILICITOS:

Para poder realizar el intento de definir el concepto hechos ilícitos, es necesario, en primer lugar, desentrañar los constitutivos fundamentales de los elementos que conforman dicho concepto.

Cabanellas (págs. 551-552) nos indica: "HECHO. Acción./Acto humano. /Empresa. /Suceso, acontecimiento..." Como puede observarse, el término tiene diversas acepciones; empero, para las finalidades de este estudio, no es útil la que señala que el hecho es un acto humano. En este sentido, el hecho generalmente se traduce como la expresión material del comportamiento de las personas, y se plasma en algo perceptible.

Además, debe entenderse que la esfera de lo jurídico deja fuera de su ámbito un escaso número de hechos; por lo que puede afirmarse que una mayoría significativa de éstos pertenecen a la cobertura de la órbita jurídica.

A este respecto, el autor citado anteriormente (pág. 551) nos dice:

"...Puede así comprobarse desde los hechos más simples y reiterados: el levantarse y el acostarse, reguladas en la mayoría

por sus trabajos y otros deberes; las comidas, fruto de los ingresos obtenidos y que representan innumerables actos de producción y de adquisición lucrativas; las expansiones afectivas; que inician o consuman el matrimonio o que conducen a expresiones antijurídicas y hasta delictivas, como el adulterio y la violación."

De lo anterior, se desprende que al Derecho le interesa fundamentalmente el carácter humano del hecho; aunque no debe olvidarse que connotados autores, como el tratadista Escriche, citado por Cabanellas, (pág. 551), señalan acertadamente todas las acepciones que el concepto "hecho" puede tomar en jurisprudencia

Por otra parte, dentro de la legislación civil argentina se da la marcada tendencia a definir conceptos dentro de su codificación y es así como en el Código Civil, los legisladores argentinos nos ofrecen una definición de "hechos" así: "Todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones".

Como puede notarse, para el Código Civil argentino, con marcado paralelismo conceptual con el tratadista Escriche, la inversión semántica-jurídica de "hecho", rebasa la esfera de lo puramente humano, para dejar abierta la posibilidad de considerar todo acontecimiento susceptible de tener implicaciones

jurídicas, pudiendo serlo, un fenómeno natural, terremoto, huracán, etc.

Sin embargo, debe enfatizarse que para las implicaciones de este trabajo, el "hecho" deberá interpretarse como una manifestación material de la conducta humana.

Ahora bien, se ha realizado el análisis semántico jurídico del concepto "hecho" por lo que es menester ocuparse, del mismo modo, del concepto ilícito, lo que sin duda alguna nos ayudará a establecer, con mayor precisión, la definición de hecho ilícito.

Entonces, recurriendo al autor ya citado, (pág. 645), encontramos que es:

"ILICITO. Lo prohibido por la ley a causa de oponerse a justicia, equidad, razón o buenas costumbres. //Illegal. //Inmoral. //Contrario a pacto obligatorio."

La verdad es que acerca del término "ilícito" no es necesario realizar el amplio discurso analítico para desentrañar sus constitutivos fundamentales. Hasta el profano sabe que lo que es ilícito es contrario a la ley, por lo que del estudio de los términos en cuestión y, fusionando adecuadamente sus elementos, podemos ya intentar establecer una definición del concepto "hecho ilícito". Entonces, HECHOS ILICITOS: SON TODOS AQUELLOS ACTOS QUE POR SER CONTRARIOS A LA JUSTICIA, Oponerse a LA EQUIDAD, RAZON, BUENAS COSTUMBRES Y PACTO OBLIGATORIO SON PROHIBIDOS POR LA LEY.

Como puede notarse, la presente definición reúne las cualidades que la lógica jurídica exige, pues al ser de tipo descriptivo, engloba todos los elementos fundamentales de ambos conceptos primarios los que, fusionados, confluyen adecuadamente para tipificar las notas distintivas de hechos ilícitos.

Dichas notas distintivas, encuadradas dentro de un proceso de descripción, nos permiten emitir una definición que, sin pretender acuñarla como definitiva, sirve a los requerimientos científicos del presente estudio.

Ahora bien, la legislación sirve de sustentación a la definición propuesta, pues se sabe que ningún acto voluntario puede ser etiquetado de "ilícito" si no fuere expresamente prohibido por las leyes ordinarias. En este sentido, es que la Constitución Política de Guatemala expresa en su artículo 17: "No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones y omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración..."

Del mismo modo, el Código Penal guatemalteco señala "Artículo 1o. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por la ley anterior a su perpetración; ni se impondrá otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley."

De lo anterior se desprende que el hecho ilícito es aquel acto que la ley ha calificado como contrario, en contra, o en franca oposición, a ella. Una condición es que la ley, bien que declara que un hecho es ilícito, debe ser anterior a la

perpetración del acto así considerado.

Lo anterior es un principio que tiene validez universal, bástenos para ejemplificar el contenido del artículo 1066 del Código Civil argentino que dice así:

"Ningún acto voluntario tendrá el carácter de ilícito, si no fuere expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policía..."

Es de enfatizar que tanto la legislación argentina como la guatemalteca mantienen dentro de su ordenamiento el principio de "nulla Poena sine lege", aunque con diferente redacción, por supuesto.

Y, para finalizar, citaremos el final del precepto civil argentino aludido en líneas anteriores, "...y ningún acto ilícito se le podrá aplicar pena o sanción si no la hubiere impuesta con anterioridad.

2.2 Caracteres de los hechos ilícitos:

Los caracteres, como se sabe, son las notas distintivas que tipifican un concepto, por lo que puede afirmarse que los elementos que configuran el concepto lógico-jurídico "hechos ilícitos" son los siguientes:

- a) Un acto realizado por un imputable, y
- b) Que el acto sea prohibido expresamente por la ley anterior a su perpetración.

Señalados ya los elementos fundamentales, se hace ahora necesario exponer la razón suficiente que justifique por qué se han señalado como elementos del concepto que nos ocupa, el contenido de los incisos anteriores.

a) Un acto realizado por un imputable. Es necesario que devalidemos el significado jurídico de imputable, por lo que consultando a Cabanellas (pág. 669), encontramos que es:

"Individuo a quien cabe atribuirle un delito por la conciencia, libertad, voluntad y lucidez con que ha obrado."

Como puede notarse, el hecho o acto debe ser perpetrado por el individuo que sea imputable o sea que goce de capacidad para responder penalmente ya que la imputabilidad es precisamente eso: la aptitud que tiene una persona para que pueda atribuirsele una acción u omisión que constituye delito o falta.

El tratadista Osorio y Nieto, (1984, pág. 62) nos dice:

"Como se aprecia, esta capacidad tiene dos elementos, uno intelectual, referido a la comprensión del alcance de los actos que realiza, y otro de índole volitiva, es decir, desear un resultado."

Y es que debe enfatizarse sobre este aspecto; porque al mencionarse que el acto debe ser realizado por un imputable, tácitamente se está señalando, en primer lugar, a la aptitud psíquica, volitiva y de libre albedrío del sujeto que deben ser plenos y normales, principalmente en el momento de la comisión y omisión de la figura delictiva.

Además, debe considerarse que cuando un sujeto es imputable, se está considerando que tiene lo que podríamos llamar suficiente capacidad penal para responder; es decir, que sí está investido de esa aptitud que conocemos como responsabilidad penal, la cual, está íntimamente ligada a la imputabilidad.

Es necesario recordar que una acción podría ser imputable a un sujeto pero mediando una condición modificadora, tal imputabilidad puede desvanecerse. Un caso que puede ejemplificar lo afirmado anteriormente podría ser el de una acción reñida con la ley, perpetrada por un menor. La condición modificadora es la de "minoría de edad". Dicha condición convierte al sujeto que ejecuta la acción en un inimputable.

Es de señalar que en la misma situación está el enajenado mental, tanto este último como el menor de edad son inimputables al tenor de la ley, aunque debe también indicarse que los actos o hechos ilícitos cometidos por dichos sujetos, no se quedan sin alguien que responda por los daños derivados de ellos. La ley ha previsto dicha situación, padres o tutores, según caso, deben responder por los daños causados por el inimputable.

Otro ejemplo que nos ilustra al respecto es el sujeto quien en uso de legítima defensa priva de la vida a un semejante. Cabe imputarle el homicidio, pero al interponerse la causa eximente de la responsabilidad penal, se desvanece la antijuricidad, no hay

responsabilidad, por lo que tampoco puede aplicarse pena. De esto se puede afirmar que ser imputable tiene una directa correlación entre el hecho de que además de ser el agente que causa el hecho ilícito, debe causarlo con absoluta conciencia y libertad.

Entre los juristas es sabido que la llamada Escuela Clásica del Derecho Penal considera al libre albedrío como el fundamento de la imputabilidad. Es decir, esa facultad que tiene el humano de escoger libremente entre el bien y el mal y que, pudiendo elegir, opta por este último encuadrándose dentro de una figura delictiva.

La legislación guatemalteca toma en cuenta todos los aspectos mencionados, pues indica que no son imputables, el menor de edad y el enajenado mental. (Decreto 17-73)

Sin embargo, no debe olvidarse que, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, no sólo la intencionalidad o voluntad son necesarias para tipificar el hecho ilícito sino también la imprudencia, la negligencia o impericia. (Artículo 12 de Código Penal).

Dentro del ámbito jurídico es sabido que toda infracción de la ley penal se presume voluntaria mientras no conste lo contrario; y, de ese modo, lo regulaba el anterior Código Penal guatemalteco, ya derogado por el Decreto No. 17-73, en su

artículo 11. Sin embargo, el código penal actual, en el artículo 12 acertadamente, evita mencionar entre la redacción de su artículo dedicado a las relaciones de causalidad del delito, elementos de la imputabilidad, a saber: "Los hechos previstos en las figuras delictivas será atribuidos al imputado..."; nótese que al utilizarse simplemente el término "imputado", se están incluyendo tácitamente los elementos de: capacidad penal o aptitud de responder penalmente, conciencia, libertad, voluntad y lucidez con que ha obrado.

El precepto legal, en el artículo 10, indica:

"...cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos...";

siguen sin mencionarse los elementos que la doctrina señala para la imputabilidad; incluyendo el analizado precepto así:

"...conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta".

De lo contrario, podemos afirmar que la legislación guatemalteca va más allá de lo que la doctrina y otras legislaciones señalan como elementos de la imputabilidad. Al respecto podemos citar el Código Civil argentino, el cual expresa que para que el acto ilícito exista es necesario que sea el resultado de un libre determinación de parte del autor.

Por otra parte, el artículo 1645 del Código Civil de Guatemala preceptúa:

"Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o el perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Nótese, tanto en el artículo citado anteriormente, como en los artículos 11 y 12 del Código Penal guatemalteco, los cuales textualmente dicen:

"Artículo 11. El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto..."

Obsérvese que es hasta aquí en donde tácitamente se localiza el elemento "voluntad" pues el imputable tiene como objetivo un resultado que sabe es antijurídico o ilícito. Continúa expresando el mismo precepto:

"...o cuando, sin perseguir el resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto."

De nuevo, vuelve a aparecer el elemento voluntad, pues el autor, aunque no busque el resultado delictuoso, éste se le presenta y es el autor quien decide si continúa con la ejecución del hecho que se encuadra dentro de una figura delictiva.

En el mismo orden, el artículo 12 indica:

"El delito es culposo cuando, con ocasión de acciones ilícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley." Del análisis de este precepto, podemos darnos cuenta que no sólo el elemento voluntad es considerado en la legislación guatemalteca para configurar un hecho ilícito, sino que además se incluyen la imprudencia, negligencia e impericia, tal como lo señalamos en líneas anteriores.

Como corolario de lo anterior, podemos afirmar que es un carácter del hecho ilícito, la necesidad de que sea un acto realizado por un imputable, por lo que se hace ya necesario entrar a considerar los elementos que configuran la razón suficiente del segundo carácter, que consideramos es nota distintiva del concepto que nos ocupa.

b) Que el acto sea prohibido expresamente por ley anterior o su perpetración.

Ya se mencionó que la legislación guatemalteca incluye el principio: "Nulla poena sine lege", dentro de su cuerpo constitutivo (Artículo 17 de la Constitución Política y artículo 10. del Código Penal por lo que es dable aseverar que no son punibles ni deben ser consideradas como un hecho ilícito, aquellas acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas, por un precepto legal que ya tuviera vida jurídica antes de su perpetración.

Es afirmable que se requiere la existencia previa de una ley que prohiba el hecho y lo tipifique como ilícito. Asimismo, es necesario enfatizar que la palabra ley se toma aquí "lato sensu", es decir, en el sentido más amplio de regla social obligatoria, establecida por la autoridad pública, cualquiera sea la clase o categoría de ella.



Es procedente también citar el aforismo latino: "Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege", que expresa el principio ya citado y, sobre todo, la aspiración de que ninguna acción y omisión pueden tipificarse como delitos o hechos ilícitos, con retroactividad, ni que quepa la imposición de una pena que tampoco estuviese prevista de antemano en la ley. Dicho principio tiene la finalidad de evitar arbitrariedades y persecuciones injustas. Sin embargo, debe mencionarse que, en materia penal, el efecto retroactivo sí se admite en lo que favorece al reo, lo que constituye un clásico ejemplo de pietismo penal. Para Cabanellas (pág. 242), "Pietismo" es "la actitud benévola, contra la expresa letra de la ley, a favor de los que la conculcan".

Ahora bien, no debe olvidarse que la retroactividad en lo penal opera en relación a la imposición de la pena, buscando el beneficio del reo al imponer la menor: empero, dicha retroactividad no opera en cuanto a la calificación o tipificación del delito. (Artículo 2o. del Código Penal de Guatemala)

Hecha la aclaración anterior y retomando las líneas de pensamiento que se ha venido exponiendo, las cuales se refieren al contenido del aforismo latino citado, es posible señalar lo que al respecto el Código Penal español, según Cabanellas (pág. 595) menciona, así:

"En el caso de que en un tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión y que no se halle penado por la ley se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al gobierno las razones que le asisten para creer que debiera ser objeto de sanción penal" (Art. 20. Cod. Pen. esp.)

La simple observación del precepto legal español citado en las líneas anteriores nos permite enterarnos de la manera como el principio de *nulla poena sine lege* es respetado y considerado dentro de la legislación española, pues claramente señala que cualquier acto que sea del conocimiento de los jueces y que el mismo "...no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él..."

En el mismo orden de ideas, el Código de Justicia Militar Argentino, en su artículo 560 declara que ninguna infracción puede castigarse con penas no establecidas en la ley antes de ser cometida aquélla; la misma garantía proclama el código militar español en su artículo 182 al proclamar que no será castigado ningún delito ni falta militar con alguna sanción que no se hallare tipificados en ley anterior a la comisión del delito o falta.

En resumen, podemos decir como Jiménez de Asúa (1954, pág. 223) que el delito es:

"Un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."

Si el delito es un "acto típicamente antijurídico" y si la tipicidad, según Castellanos Tena, (1974, pág. 166) es:

"El encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada de abstracto".

Entonces, podemos afirmar que para que un hecho sea considerado ilícito, debe existir ley anterior que lo tipifique como tal, sin ninguna duda. Lo que demuestra suficientemente el desarrollo de este inciso.

2.3 CLASIFICACION DE LOS HECHOS ILICITOS

Según la doctrina, los hechos ilícitos o actos ilícitos, puede dividirse en:

a) **Objetivos:** cuya característica o nota distintiva es que únicamente se responde por un daño.

b) **Subjetivos:** se distinguen porque su elemento fundamental es reprimir una voluntad contraria a la ley, o a un interés que la legislación tutela protege.

Por su parte, la legislación guatemalteca los clasifica de la siguiente manera:

a) **Delito doloso:** es aquel en el cual, "Cuando el resultado ha sido previsto o cuando sin perseguir el resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto". (Artículo 11 del Código Penal).

La característica fundamental es que el hecho ilícito se ha

cometido de propósito, con la voluntad y a sabiendas del autor.

b) Delito culposo: lo contiene el artículo 12 del Código Penal guatemalteco (Decreto 17-73), de la manera siguiente:

"con ocasión de acciones u omisiones ilícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia".

La legislación argentina contiene delitos de derecho civil y delitos de derecho criminal, dividiendo estos últimos en delitos y cuasidelitos.

c) Faltas: "Infracción de naturaleza penal o administrativa que por su escasa trascendencia se sanciona levemente". (De Pina y de Pina Vara, 1986, pág. 268)

Para los autores De Pina, la falta constituye un hecho ilícito, por lo menos en lo penal y lo administrativo. Del mismo modo, la legislación penal guatemalteca, específicamente en el Código Penal, libro tercero, desde el artículo 480 al 497 inclusive, regula lo relacionado a las faltas.

Por su parte, la doctrina nos dice que: "la "falta" se comete al no cumplir lo ordenado, únicamente se debe señalar que la doctrina utiliza el término de contravención". (Cabanellas pág. 360).

Cabanellas nos dice que en lo civil, siempre que se quebranta lo mandado, existe contravención, indicándonos, además, que dicha falta es unas veces sancionada y otras no, dependiendo esto último, de la naturaleza y disposiciones de la legislación o ley que se contraviene.

Nos señala el tratadista ya citado, que en lo penal y dentro de los ordenamientos como el francés, que establecen una clasificación de las infracciones penales en crímenes, delitos y contravenciones, la más leve, el simple quebramiento de ordenanzas municipales o reglamentos de policía, reprimida con pena de carácter más bien administrativo, vienen a constituir así las "faltas" de la legislación penal latinoamericana.

De todo lo anterior se desprende que la legislación guatemalteca clasifica los hechos ilícitos en: delito doloso, que es el de mayor gravedad; delito culposo, en el cual, los factores de imprudencia, negligencia e impericia matizan el citado hecho y por último, las faltas que, como ya se destacó, son las contravenciones de las cuales nos habla la doctrina.

2.4 EFFECTO DE LOS HECHOS ILICITOS

El efecto de los hechos ilícitos es de doble vía. En primer lugar, el que lo recibe o es objeto de él sufre en su persona o en su patrimonio. Por otra parte, el que lo realiza o el que se

encuadra dentro de una figura delictiva, debe enfrentar responsabilidades penales y responsabilidades civiles.

La responsabilidad penal se traduce en la pena que es la consecuencia que sufre el sujeto activo de un delito como resultado de la infracción a la norma penal. Al respecto Cuello Galón (1951, pág. 7), nos dice: que pena es:

"el sufrimiento impuesto por el estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal."

Por su parte, De Quiroz, citado por Castellanos Tena (pág. 305) define la pena como:

"la reacción social jurídicamente organizada contra el delito." Cabanellas, (pág. 182) define la pena como "Sanción, previamente fijada por la ley, para quien comete un delito o falta, también especificados."

Es necesario hacer notar, que la doctrina nos ofrece una variedad de opiniones y distintas posiciones, en relación a la definición de pena; éstas, según la particular conceptualización de autor. Recordemos entonces, que la pena era para Ulpiano la vindicta del daño; para Grocio y el gran número de sus discípulos, la pena es un mal de pasión que la legislación impone con un mal de acción; sin embargo, cabe decir que el hecho ilícito se concrete en una omisión o abstención, por lo que la pena impone un acto, aquí los términos de acción y pasión aparecen actuando desde diferente perspectiva.

Para Carrara, el término pena se inviste de tres acepciones a saber: en sentido lato, significa cualquier dolor o cualquier mal que cause dolor; en sentido especial, designa un mal que sufrimos por razón de un hecho nuestro doloso o imprudente y, en significado especialísimo, se refiere al mal que la autoridad civil impone a un reo por causa de su delito.

La pena, para Von Liszt, consiste en el mal que el juez inflige al delincuente a causa del delito para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor.

Sigamos acotando definiciones. Según Florián, la pena es el tratamiento al cual es sometido por el Estado, con fines de defensa social, quien quiera que haya cometido un delito o aparezca como socialmente peligroso. Para Saldaña, es un fenómeno de dolor necesario, como sentimiento de reacción contra el delincuente.

Como puede observarse, la doctrina nos ofrece diversidad de definiciones acerca del concepto pena; a propósito el penalista guatemalteco Hurtado Aguilar (1984, pág. 10) nos indica que las escuelas clásicas consideran y explican la pena: "como un mal y como medio de tutela jurídica."

El jurista anteriormente citado tácitamente nos indica que para la escuela positiva, cuyos representantes principales fueron

Garófalo, Ferri y Lombroso, la pena está íntimamente ligada al concepto de imputabilidad que dimana de los factores biológicos, físicos y sociales que determinan la realización del delito.

El citado autor manifiesta (pág. 13) que:

"Nuestro Código Penal actual se nutrió indudablemente de la corriente positivista; quizá de la que ha dado en llamarse neopositivismo"; pero, agrega más adelante que también se inspiró en el tecnicismo jurídico que se alza con pretensiones de escuela y en: "criterios modernos, no siempre encajables dentro de una doctrina."

Bajo este criterio, nuestro Código Penal divide las penas en principales y accesorias. Las principales las contiene el artículo 41 que dice: "Son penas principales las de muerte, la de prisión, el arresto y la multa". Las accesorias, en el artículo 42 que manifiesta:

"Son penas accesorias: inhabilitación absoluta, inhabilitación especial; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalan.

Hurtado Aguilar (pág. 114) nos indica:

"La pena de prisión está indicada para los delitos; la de multa para delitos y faltas; el arresto para las faltas. Las penas accesorias pueden aplicarse tanto a los delitos como a las faltas..."

Indicando después el referido autor que "fuera de las penas señaladas, dentro de la parte especial del Código figura como accesoria la privación de licencia para conducir vehículo".

Es así como, en rasgos generales, la legislación guatemalteca clasifica las penas. Ya señalamos anteriormente que la pena es el efecto, que corresponde al ámbito del derecho penal, de un hecho ilícito. Es menester ahora, que nos ocupemos de la otra variable, que está constituida por las responsabilidades civiles.

El concepto de "responsabilidad" ha evolucionado dentro de la historia del Derecho. Es permisible suponer que en sus inicios la responsabilidad únicamente dependiera de la acción de venganza del sujeto víctima del mal. El efecto dañino o el incumplimiento de la obligación solamente acusaba la ruptura de la paz entre los particulares.

Dentro de ese proceso de desarrollo, también es dable considerar que, con la evolución de las instituciones, apareció un incipiente derecho que permitía el apoderamiento o confiscación, por el Monarca o el Estado, de los bienes del culpable de un daño civil o del que había caído en mora dentro de los términos de una obligación.

El Derecho del imperio romano se ocupó de la responsabilidad.

De este modo, en una primera etapa apareció la prenda comisoria como el elemento de la responsabilidad, manifestándose que por la obligación incumplida respondería o respondió una prenda (cosa) o

un fiador (persona). Debido a estos dos elementos, surgió en el cumplimiento o incumplimiento, la obligación (cosa) y la responsabilidad (persona).

Seguidamente, se habló en el Derecho romano de la facultad que tenía el deudor de responder, con su persona, de las obligaciones contraídas, dándole al acreedor la potestad de encarcelar al deudor, convertirlo en esclavo e incluso matarlo para, al menos, satisfacer su rencor ante la insolvencia. Cabanellas (pág. 303) nos señala al respecto que:

"en virtud del "Manus injectio" el acreedor podía apoderarse de la persona de su deudor moroso o insolvente, para iniciar así la ejecución personal."

Agrega el citado autor: (pág. 303):

"Vencido infructuosamente el término, el acreedor podía dar muerte al deudor o venderlo como esclavo, más allá del Tiber, límite de Roma..."

Indicó el tratadista aludido, en líneas posteriores:

"En un fragmento obscuro de la XII Tablas parece admitirse que, en caso de existir varios acreedores, podían éstos repartirse el cadáver del común deudor, ejecutado procesal y también penalmente."

Sin embargo, el desarrollo del Derecho ha hecho desaparecer tan inhumanas prácticas, llevando a fijar la responsabilidad civil en un sentido eminentemente económico, constituyéndose como prenda tácita los bienes presentes y futuros del deudor u obligado. Para responder por las obligaciones y deudas contractuales y extracontractuales, el Código Civil español

recoge ese principio, cuando, en su artículo 1,911 regula:

"Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presente y futuros."

Y es que en verdad, entre el responsable y la víctima, surge un nexo de obligación. El victimario inmediatamente se convierte en deudor y el ofendido en acreedor de la reparación, tanto el uno como el otro, fuera de su voluntad.

Aun cuando el victimario o responsable ha deseado el efecto dañoso, la obligación nace sin que él haya consentido ese nacimiento. Lo que él ha querido es el daño, no convertirse en deudor; no obstante, la obligación dimana inmediatamente de haberse ocasionado el daño, el cual deberá repararse de manera económica, tal y como lo preceptúa la ley.

Se señalan como caracteres de la responsabilidad civil: a) ser personal, directa del obligado; b) patrimonial, pues recae sobre los bienes; c) causal, porque se exige la relación de causa entre el responsable o las personas a su cargo; los animales suyos y las cosas que le pertenezcan; d) Material: aunque en alguna medida se repare el daño moral; e) la actitud que la origina una culpa "in eligendo" o "in vigilando". (Cabanellas, pág. 738)

A pesar de que uno de los caracteres de la responsabilidad civil es que sea "personal", ésta alcanza a personas que no han

cometido los hechos ilícitos, como a los encubridores y a ciertos sujetos relacionados con los autores y responsables del delito o falta, ajenos en absoluto a los hechos pero ligados a sus protagonistas por deberes más o menos reales de jerarquía o representación de interés. (Artículos 113 al 118 del Código Penal de Guatemala).

CAPITULO III

LA ACCION CIVIL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

Históricamente, y precisamente en el Derecho romano, la acción civil era la que mencionaba pretensiones reconocidas por el Derecho Civil, el cual era un organismo integrado por la ley, la costumbre y la jurisprudencia de esa época.

En el proceso penal guatemalteco, puede decirse que es la que entablan las víctimas de un hecho ilícito o delito, o sus derechos habientes para conseguir el pronunciamiento del tribunal con la finalidad de lograr la reparación del daño, la restitución de lo arrebatado y el resarcimiento del perjuicio causado.

En este sentido puede acotarse que:

"Hay que partir de las consideraciones de que un delito no sólo causa un daño sobre la víctima directa, sino que a semejanza de los círculos concéntricos, el daño se extiende, se diluye y alcanza en cierto modo a la sociedad". (Viada-Aragoneses, Tomo I)

Es decir, que toda persona, aparte de ser responsable de un delito o falta, lo es también civilmente, tal como lo señala el artículo 112 del Código Penal. Entonces, para Herrarte (pág. 65) toda "infracción punible es susceptible de una doble ofensa: de un lado la perturbación del orden social garantizado y de otro, un menoscabo en la persona o en el patrimonio del sujeto pasivo del delito".

Y esto determina el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para hacer valer la satisfacción de una pretensión como es la imposición de la pena o sancionar al culpable y la restitución de la cosa, reparación o indemnización del daño. En otras palabras, el derecho a la acción civil y a la acción penal.

La persona que sufre las consecuencias de la infracción penal puede ser afectada tanto en su parte física como moral y en su patrimonio. El objeto de la acción civil es, precisamente, la restitución, la reparación de los daños materiales y la indemnización a los perjudicados. La acción civil es para el pago de responsabilidades civiles, según establece el artículo 87 del Código Procesal Penal.

Debemos entender por daño el que surge inmediatamente del propio acto lesivo. La doctrina clásica le llama daño emergente. Tiene íntima relación con las clases de bienes relacionados y puede ser personal y patrimonial. Son personales si se ataca la integridad física o moral y son patrimoniales, si se refiere al patrimonio de una persona.

Generalmente, este concepto se confunde con el perjuicio, pero tiene su diferencia, ya que puede ser también personal y patrimonial.

Surge "indirectamente" y se refiere al lucro, ganancia, utilidad, que se ha dejado de percibir por el daño emergente.

Trejo Duque, (1974, pág. 58) al referirse al daño y perjuicio, nos dice que pueden ser personales y materiales: "ejemplo de los primeros es la lesión en un brazo que implica los daños producidos por la misma lesión y lo que el lesionado deje de ganar (perjuicio) por esa causa; y de los segundos, la destrucción total o parcial de un edificio, que comprende la reconstrucción o reparación del mismo y lo que el perjudicado deje de percibir, por disfrute, renta o alquileres".

La doctrina clasifica, los daños físicos, morales y materialistas, en dos categorías: daños patrimoniales y daños morales y a la vez comprenden los daños personales.

Siguiendo con Trejo Duque también indica: (pág. 58)

"por restitución se entiende el acto de devolver una cosa a quien antes la tenía, en virtud del derecho de reivindicación, accesorio del de propiedad.

La reparación o restauración consisten en volver las cosas al estado o estimación que tenía antes de la comisión del acto antijurídico.

La indemnización es el resarcimiento mediante la entrega de una suma de dinero o la donación en pago de una cosa."

Como novedad encontramos el carácter social de la acción civil que le da la legislación procesal penal. La acción penal es pública; la civil, de orden social. El resarcimiento de los

daños materiales debe comprenderse como parte del proceso penal, en interés general y como tutela del orden social (Art. 68 Código Penal Guatemalteco). Hurtado Aguilar, (pág. 28) al referirse a la acción civil dice:

"Ya no puede sostenerse la tesis de que la persona sirva a un interés general y el resarcimiento del daño a un interés privado; por el contrario, con razones filosófico-jurídico tenemos que aceptar que la pena sirve a un interés privado como el resarcimiento de un interés público".

Lo anterior es el espíritu de la acción civil y viene a reafirmar su naturaleza social, como lo preceptúa el artículo 77 del Código Procesal Penal guatemalteco al señalar que el Ministerio Público puede ejercer la acción civil en forma supletoria. "...En defecto de los agraviados o cuando éstos manifestaran la imposibilidad de actuar en el proceso..."

Al ser Guatemala un país en el cual impera el analfabetismo y la extrema pobreza, muchos de los agraviados por desconocimiento, razones económicas y/u otras causas que es prolífico precisar, se abstienen o no pueden ejercer la mencionada acción. Dicha situación, creemos, es la razón de la cual dimana el espíritu del artículo relacionado anteriormente.

Por lo que puede decirse que: la acción civil con carácter social, comprende: todas aquellas acciones provenientes de delitos que deben iniciarse de oficio, mediante una denuncia o querrela.

3.1 SISTEMAS

La doctrina procesal señala generalmente tres sistemas para el ejercicio de la acción civil:

3.1.1 Sistema de la indisolubilidad o unión forzosa:

Sostiene que, tanto la acción penal como la acción civil, deben seguirse conjuntamente ante los tribunales de jurisdicción penal, criterio que sigue la escuela positiva, pues "considera que el interés público exige que no queden sin reparación los daños ocasionados por el delito y, en consecuencia esa reparación adquiere carácter público, como una cuestión accesoria a la pena o formando parte de la misma, pues la sociedad se siente más tranquila al ser reparados por el delincuente los daños ocasionados por su conducta antisocial". (Trejo Duque, pág. 58)

3.1.2 Sistema de la Separación:

Este sistema se refiere a que tanto la acción penal como la acción civil tiene fundamentos distintos. La acción civil es de interés particular y la acción penal es de interés público, por lo que cada una debe promoverse ante los tribunales correspondientes (de orden civil y de orden penal respectivamente).

Este sistema es el que acepta la escuela clásica.

3.1.3 Sistema Mixto o Ecléctico:

Aquí la acción, tanto civil como penal, puede ser promovida conjuntamente y el sujeto pasivo tiene la potestad de entablar la

acción ante los tribunales de su respectivo orden.

3.1.4 SISTEMA QUE SIGUE NUESTRA LEGISLACION

Para determinar el sistema que sigue nuestra legislación, es necesario analizar la ley, a saber:

"Ejercida la acción penal, se entenderá también utilizada la civil, excepto que los interesados la renuncien expresamente o la reserven para ejercerla después de terminado el proceso penal..."

Las acciones penales y civiles podrán ejercerse conjuntamente, por una persona o por varias, en un solo proceso y bajo una misma dirección y representación a juicio del tribunal. (Art. 73 y 74 del Código Procesal Penal).

De lo anterior se desprende que nuestra legislación permite el ejercicio conjunto de la acción penal y la acción civil, reconociendo a la vez su carácter diferente, lo que permite ejercerla separadamente en los órganos judiciales respectivos.

Si la acción civil se ejerce conjuntamente con la penal, la acción civil es accesoria de la penal y ambas se deducirán a las normas del proceso penal.

Ahora bien, si los medios de comprobación y de prueba en materia no fueran suficientes, se recurrirá a los medios de prueba indicados en el Código Procesal Civil y Mercantil para la eficacia de la acción civil; además, en caso de sentencia

condenatoria las cuestiones referentes a la acción civil se ventilarán dentro del proceso penal y se resolverán en la misma sentencia, inmediatamente después del pronunciamiento sobre la materia penal. (Art. 78 y 80 del Código Procesal Penal).

En otras palabras, si los medios de comprobación penal no fueran suficientes para establecer y definir la acción civil, se tendrá que recurrir a lo dispuesto en nuestro Derecho Procesal Civil y, en caso de que la sentencia sea condenatoria, la definición de la acción civil se resolverá en la misma sentencia que defina la acción penal.

En el artículo 79 del Código Procesal Penal encontramos que cuando en los procesos se ejercita la acción civil, llegarán a sobreseerse o termina en sentencia absolutaria la acción civil, que y pudiera pretenderse, en su caso deberá ejercerse ante los tribunales del ramo civil y en ningún caso podrá seguirse si la sentencia absolutoria o el sobreseimiento se pronunciara por inexistencia del hecho, porque el procesado no lo cometió o porque no participó en su comisión, es decir, que no se puede procesar a una persona si no cometió el delito o no participó en el cometimiento tal como se estableció en la sentencia.

Cuando el interesado desiste de la acción penal y ejerce únicamente la acción civil, para que le sean resarcido los daños

causados en su persona, ejercitará su acción, no por responsabilidad, o proveniente del delito o falta, sino en razón directa de su ilicitud civil.

Si el interesado no formula acusación en la oportunidad que el Código Penal señale y se le tenga por retirado del mismo, no implica que renuncie en el ejercicio de la acción civil; podrá reservarlo para ejercerlo en su oportunidad ante los tribunales respectivos de lo civil, tal como lo señala el artículo 77.

Ejercida la acción civil y la acción penal por delito o falta, no podrá ejercer la acción civil separada, sino hasta que haya recaído sentencia ejecutoriada. Creemos que esto es sano, ya que podrían darse dos sentencias contradictorias.

3.2 QUIENES PUEDEN EJERCER LA ACCION CIVIL

En una forma acertada los tratadistas Viada-Aragoneses manifiestan que el "titular de la acción civil es el perjudicado o sujeto pasivo del daño".

De acuerdo a nuestra legislación procesal penal, pueden ser los titulares o ejercer la acción civil los siguientes:

a) En primer lugar tenemos al perjudicado por la infracción penal. La acción es ejercida en su propio nombre ya que el sujeto pasivo del daño es el sujeto activo de la acción

civil y es el primer interesado en el resarcimiento del daño sufrido.

b) Puede ejercerla también un representante legal, por ejemplo o a través de un mandato.

c) Los herederos del perjudicado. Aquí distinguimos tres situaciones:

1. Los daños causados provenientes del delito son producidos con anterioridad a la muerte del ofendido.
2. Si el delito es causa de la muerte de la víctima.
3. Por ofensa a la memoria de un difunto.

La responsabilidad derivada del delito o falta se transmitirá a los herederos del responsable, igualmente se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva. Cuando se ofendiera la memoria de un difunto, corresponde al cónyuge, cualquiera de los ascendientes o descendientes, hermanos del difunto o al heredero del mismo, ejercer la acción civil. (Art. 115 y 171 del Código Penal)

En caso de muerte de los herederos de la víctima, las personas que tenían derecho a ser alimentadas por ella, podrán reclamar la indemnización (Art. 1,655 Código Civil).

3.3 LA ACCION CIVIL EN LOS DELITOS PRIVADOS

La acción civil dimana aquí de aquellos delitos en que la acción penal, cuyo ejercicio sólo corresponde al ofendido y a sus familiares más allegados.

Debemos tomar en cuenta que los delitos privados se dividen así:

a. Delitos de acción privada de carácter mixto

Son aquellos delitos que denunciados de parte se sigue de oficio, aun cuando no se formalice acusación, por ejemplo: la violación, el estupro, etc. Al respecto señala el código en su artículo 197: los delitos comprendidos en los capítulos I, II, III y IV (violación, estupro, abusos deshonestos, rapto), anteriores serán perseguibles, únicamente, mediante denuncia del agraviado, de sus padres, abuelos, hermanos, tutores o protutores o, en su caso, del Ministerio Público, aunque no formalicen acusación.

Sin embargo, serán perseguidos por acción pública:

1o. Si la persona agraviada careciere por su edad o por cualquier otra circunstancia, de capacidad para acusar, no tuviere representante legal o no estuviere bajo custodia o guarda;

2o. Si el delito fuere cometido por el padre, la madre, el tutor o la persona encargada por la Ley o de hecho, de la guarda o custodia del ofendido.

3o. En caso de violación, de abuso deshonesto violento, si la víctima fuere menor de quince años o se encontrare, en el momento del hecho, en situación de trastorno mental.

b. Delitos de Acción Privada Propiamente:

Aquí, no basta denunciar el delito para que se siga el proceso de oficio, sino que es perseguible a instancia de parte. Dentro de estos delitos tenemos la injuria, la calumnia, difamación y el adulterio.

Sólo pueden ser perseguidos por acción de la parte agraviada, los delitos de calumnia, injuria o difamación, salvo cuando la ofensa se dirija contra funcionarios, autoridad pública o instituciones del Estado. Así como no ejercerse la acción penal ni imponerse sanción por delito de adulterio sino en virtud de querrela e instancia del marido (Art. 169 y 233 del Código Penal).

El párrafo segundo del artículo 72 del Código Procesal Penal, señala que las infracciones consistentes en el anuncio por medio

de la imprenta de hechos falsos o relativos a la vida privada, con los que se pretende perjudicar o se perjudique y ofenda a particulares, en malos tratamientos entre cónyuges, en falta de sumisión o de respeto de los hijos para con sus padres, o de los pupilos respecto a sus tutores y en injurias leves, sólo podrá ejercerse por los ofendidos o por sus legítimos representantes.

Hurtado Aguilar (pág. 30) comenta así:

"Es novedoso el segundo párrafo en cuanto a que se habla de infracciones que, afectan directamente a este ámbito familiar, lógicamente sólo puede ejercerse por los ofendidos o por sus legítimos representantes. Se cuida así, de que problemas y actos meramente privados, salgan del ámbito familiar produciendo un efecto contraproducente."

Cuando se ofendiera la memoria de un difunto, la acción por calumnia, injuria o difamación corresponde al cónyuge, cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos del difunto o al heredero mismo.

Además, en nuestro ordenamiento procesal penal, encontramos que: cuando se ejerce sólo la acción civil privada que nace de un delito de acción, se considera extinguida la acción penal (Art. 73 del Código Penal guatemalteco).

3.4 QUIENES PUEDEN EJERCER LA ACCION PRIVADA CIVIL

Se desprende de lo anterior que en los delitos de acción privada de carácter mixto, puede ejercer la acción el ofendido o sus parientes más cercanos.

En los delitos de acción a instancia de parte, solamente el agraviado y, en caso de ofensa a la memoria de un difunto, sus parientes.

3.5 LA ACCION CIVIL EN LOS DELITOS DE NATURALEZA ESPECIAL

Hay delitos que no siempre causan daño, como el delito de allanamiento de morada y otros que causan daños y no constituye delito.

"La doctrina civil distingue una serie de hechos que, siendo ilícitos, no son constitutivos de delito pero que obliga la reparación.

De ahí que se hable de delito en sentido penal y delito en sentido civil y que los hechos ilícitos se dividen en tres categorías; los que originan responsabilidades penal y civil, los que sólo la tienen penal y los que sólo aparejan responsabilidad civil". (Herrarte, pág. 66)

El artículo 83 del Código Procesal Penal reza:

"En los procesos en que no llegare a establecerse la existencia de daño material, patrimonial, personal o moral, las responsabilidades se traducirán en multa..."

Para Hurtado Aguilar (pág. 33) este artículo

"contiene situaciones perfectamente posibles, hay sucesos que no causan daño ostensible.

Por eso se establece en este artículo, que los delitos que no hayan dejado daños materiales, personales o morales, provocarán una declaración sobre responsabilidades civiles que se traducirán en multa que fijará el juez de acuerdo a las circunstancias".

CAPITULO IV

LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DELITO

Frente a un perjudicado o sujeto pasivo de daño, hay un responsable, lo que marca el principio de que toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente (art. 112 Código Penal) la exigencia de la misma requiere siempre la iniciativa del perjudicado o de sus causahabientes que pueden limitarse a reclamar la reparación civil sin formular acusación penal; pero, lo más frecuente, por el nexo entre uno y otro es que se exija a la par y ante el fuero criminal, sin excluir la demanda ante la jurisdicción ordinaria entonces. (Cabanellas, pág. 739)

Es necesario, para el estudio de la responsabilidad civil, entender qué es responsabilidad, responsabilidad civil y responsable civil. Entendemos por:

4.1 RESPONSABILIDAD

"Obligación de responder y satisfacer por uno mismo, o en ocasiones especiales por la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado". (Cabanellas, pág. 735)

4.2 RESPONSABILIDAD CIVIL

Es la que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero, pero de quien debe responderse.

RESPONSABLE CIVIL

Es la persona o personas, que por su participación en delito o por su situación respecto de los agentes del mismo, está, o están obligada (s) al resarcimiento de los daños, en sentido amplio, causados por el delincuente.

4.3 CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

a) DIRECTA

Aparece cuando el causante del hecho ilícito es el responsable civilmente; es decir, el sujeto que comete el acto delictivo es quien debe responder directamente por las resultantes civiles del acto ilícito.

b) INDIRECTA

Este tipo de responsabilidad aparece cuando el responsable civil no es el causante del hecho ilícito, sino alguien que esté bajo su patria potestad, guarda o tutela. Hay que aclarar que, en este caso, la ilicitud se desvanece por la eximente de inimputabilidad; pero los daños y perjuicios no pueden quedar sin resarcimiento o reparación, por lo que únicamente la responsabilidad civil se traslada al padre, guardador o tutor, según el caso.

Es de mencionarse también que, en el mismo caso, está el que es propietario de animales si éstos causaren daños al patrimonio de otra persona.

Por la solidaridad de obligaciones, la responsabilidad civil se divide así:

a) SIMPLE

Porque el responsable paga con su patrimonio las responsabilidades civiles.

b) SOLIDARIA

Cuando son varios los responsables de un delito, harán efectiva su responsabilidad civil con sus respectivas cuotas.

c) SUBSIDARIA

Cuando una persona responde en sustitución de otra por las cuotas provenientes de la responsabilidad de sus respectivos grupos como autores o como cómplices.

El Código Penal, en el artículo 113 establece:

"En el caso de ser dos o más responsables civilmente de un delito o falta, el tribunal señalará la cuota por la que debe responder cada uno".

Sin embargo, los autores y los cómplices serán responsables solidariamente de las cuotas que correspondan, no sólo a los insolventes de su respectivo grupo, sino también de los insolventes del otro.

Tanto en uno como en el otro caso, queda a salvo el derecho de quien hubiere pagado de repetir contra los de las cuotas correspondientes a cada uno.

En el artículo transcrito y que antecede, encontramos tres clases de mancomunidad, explicándolo así Hurtado Aguilar. (Pág. 66)

a) MANCOMUNIDAD SIMPLE

Se caracteriza porque cada uno de ellos responde de una obligación material o ideal (obligaciones separadas e independientes).

b) MANCOMUNIDAD SOLIDARIA

Porque cada cual responde, además de su cuota, de las cuotas insolventes de los demás.

c) MANCOMUNIDAD SUBSIDIARIA

Porque en defecto de unos, las obligaciones deben ser cubiertas por otros.

4.4 TRANSMISION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La transmisión de la responsabilidad civil la encontramos en nuestra legislación así:

La responsabilidad civil derivada del delito o falta se

transmite a los herederos del responsable; igualmente se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva. (Art. 115 Código Penal)

Además, la sucesión por causa de muerte, ya sea testamentaria o intestada, comprende en ambos, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte (Art. 917 CC).

Asimismo, la ley guatemalteca, contempla la participación lucrativa que es la manera de transmisión a saber:

Es responsable civilmente también aquella persona que se ha beneficiado lucrativamente con el cometimiento de un delito, siempre que sepa o tenga conocimiento del mismo. Ya que quien hubiere obtenido algún beneficio económico de los efectos de un delito, aún sin haber sido partícipe en su ejecución, responderá civilmente hasta por el tanto en que hubiera lucrado. (Art. 114 Código Penal)

4.5 EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil comprende, de acuerdo al artículo 119 del Código Penal, lo siguiente:

1. La restitución
2. La reparación de daños materiales y morales
3. La indemnización de perjuicios.

Se sabe que la restitución es devolver una cosa a su propietario o a quien la tenía antes.

El Código Penal, en su artículo 120, señala al respecto:

"la restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabos a juicio del tribunal y aunque la cosa se halle en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente salvo su derecho a repetir contra quien corresponda".

Por su parte, la reparación de daños materiales consiste en devolver las cosas al estado o estimación que tenía antes del hecho delictivo. La reparación se hará valorando la entidad del daño material, atendiendo el precio de la cosa y el de afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse.

Igualmente, por perjuicio se entiende que es una consecuencia indirecta del acto ilícito, que es la privación de un bien sea material o moral del sujeto pasivo del delito, o de un tercero.

Dejando por un momento el ámbito de lo penal y trasladándonos a otro orden, encontramos que las responsabilidades civiles, así provengan de daños materiales o morales, se resolverán en indemnización pecuniaria y en la restitución total o parcial de los objetos del delito. El heredero sólo responderá de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta. (Art. 920 Código Civil)

4.6 SUBSISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Los tribunales del ramo penal, al conceder el beneficio de la suspensión condicional de la pena, hace subsistir las responsabilidades civiles. Así lo señala el Código Penal en el artículo 74:

"la suspensión condicional de la pena podrá hacerse extensiva a las penas accesorias; pero no eximirá de las obligaciones civiles derivadas del delito".

También subsiste la responsabilidad cuando se dan determinados hechos delictivos entre parientes, pues están exentos de responsabilidad penal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, robos con fuerza en las cosas, estafa, apropiaciones indebidas y daños que recíprocamente se causaren, a saber:

1. Los cónyuges o personas unidas de hecho, salvo que estuvieren separados de bienes o personas y los concubenarios.
2. Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines.
3. El consorte viudo respecto a las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no haya pasado a poder de otra persona.
4. Los hermanos si vivieran juntos (Art. 280 Código Penal)

Sin embargo, la citada excepción no es aplicable a los extraños que participen en el delito, concluye el citado artículo.

4.7 RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITOS CULPOSOS

El delito culposo se da cuando, con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia, respecto Hurtado Aguilar, (pág. 26) nos indica:

"La culpa se separa del dolo por la ausencia de intención; el agente no quiere el resultado, o bien no se lo representa, o representándose, hace caso omiso de él, porque no está en su propósito la realización de la consecuencia dañosa y porque supone que la evitará con su habilidad y cautela".

El principio de que toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente (dolo), sea por descuido o imprudencia (caso presente de culpabilidad) está obligada a repararla, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima (art. 1645 Código Civi) tiene su aplicación general a una serie de hechos que las personas, por no poner la precaución o no contar con la experiencia o habilidad o se arriesgan, cometen un hecho delictuoso, tal el caso en los accidentes de tránsito cuando no se pone la debida diligencia y en las intoxicaciones por expender productos alimenticios en mal estado. Lo anterior indudablemente origina responsabilidad civil, para el daño o perjuicio causado.

Salvat (Tomo II) señala:

"En el campo de la doctrina, la necesidad de la culpa, como base de la responsabilidad, ha sido siempre admitida, con la salvedad de las orientaciones modernas sobre la concepción de la culpa objetiva o del riesgo creado.

En materia de cuasidelito el demandante de la indemnización debe probar la existencia de la culpa del autor del hecho, porque ella constituye un elemento de aquel: si la prueba no se produce, la demanda no puede prosperar".

Sin embargo, al tenor del artículo 1648 del Código Civil guatemalteco, se establece que la culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido. Es decir que el que ejerce la acción civil no está obligado a probar el hecho, sino solamente demostrar el daño o perjuicio sufrido, y el responsable de un delito culposo está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le hay causado; señala además el artículo 1646 del Código Civil vigente.

El ejemplo de un caso de delito culposo lo encontramos en el artículo 150 del Código Penal cuando se refiere a las lesiones culposas y dice:

"Quien causare lesiones por culpa, aún cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, será sancionado con prisión de tres meses a dos años.

Si el delito culposo de lesiones fuere ejecutado al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable, además, una multa de trescientos a tres mil quetzales.

Si el hecho causare por piloto de transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte".

LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE LOS DELITOS DOLOSOS

Cuando el autor ha puesto voluntad, conciencia y ha buscado el resultado que produjo en un hecho delictivo, estamos ante un delito doloso, precisamente el artículo 11 del Código Penal reza:

"El delito es doloso cuando el resultado ha sido previsto o cuando sin perseguir ese resultado, el autor se le presenta como posible y ejecuta el acto".

Si en el acontecimiento de un hecho delictivo es buscado el resultado o aun cuando se le representa como posible y ejecuta el acto, obra en contra de los derechos de la víctima y del orden social. Es lógico entonces que la Ley obligue al autor al pago de las responsabilidades civiles.

Salvat nos dice que en materia de hechos ilícitos predomina en el derecho argentino el principio de responsabilidad integral: El autor de un delito es responsable, por consiguiente, de todas las consecuencias derivadas de él, tanto de las inmediatas como de las mediatas o causales, debiendo observarse en cuanto a estas últimas, que ellas encuadren perfectamente en la idea de que son resultantes de las miras que tuvo el ejecutor del hecho. En el caso de un delito, el autor debe igualmente indemnizar los perjuicios derivados del daño moral.

Y de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal penal, las responsabilidades civiles, así provengan de daños materiales o morales, se resolverán en indemnización pecuniaria y en la restitución total o parcial de los objetos del delito.

Es decir, entonces, que el principio de indemnización debe consistir en una suma de dinero y, para determinar el monto de las responsabilidades civiles, además de las gestiones de quien ejerce la acción civil, el juez deberá establecer el daño efectivamente causado y el perjuicio recibido, la trascendencia y consecuencias de delito, la categoría social del responsable, los móviles de la acción, su modalidad y gravedad, las situaciones económicas de los reos y de los perjudicados, los núcleos familiares y los demás factores que estimare necesario. (Art. 86 del Código Penal)

Para el pago y la forma de hacer efectivas las responsabilidades civiles, depende entonces de los presupuestos que señala el artículo citado anteriormente y además lo que disponga el Código Civil. Así, en los delitos contra la vida y la integridad de las personas, encontramos el homicidio y, al respecto, el Código Civil señala en su artículo 1655.

"En caso de muerte, los herederos de la víctima, o las personas que tenían derecho a ser alimentadas por ella, podrán reclamar la indemnización que será fijada de conformidad a las disposiciones siguientes:

1. Edad, estado civil, oficio o profesión de la persona que hubiere sido afectada.
2. Obligación de la víctima de alimentar a las personas que tengan derecho conforme a la ley.
3. Posibilidad y capacidad de pago de la parte obligada."

Aún cuando creemos que no está regulado, es necesario tomar en cuenta los gastos del funeral.

En casos de lesiones, el Código Civil señala en su artículo 1655:

"Si el daño consiste en lesiones corporales, la víctima tiene derecho al reembolso de los gastos de curación y al pago de los daños o perjuicios que resulten de su incapacidad corporal parcial o total para el trabajo fijado por el juez...", según disposiciones ya señaladas en párrafo anterior.

Como vemos, este artículo abarca aquellos casos en que la persona queda impedida temporal o permanentemente y se ve el lucro cesante que deja de percibir, es decir, el perjuicio causado.

En los delitos contra el honor, la calumnia, la injuria y la difamación, el pago de la responsabilidad se resolverá en indemnización pecuniaria y la reparación se determinará en proporción al daño moral y a los perjuicios que se derivan de acuerdo al artículo 1655 del Código Civil.



En cuanto a los delitos en contra de la libertad individual, específicamente el delito de detención ilegal, el artículo 1667 del Código Civil señala:

"El que origina un apremio o prisión ilegales, y el que lo ordena son responsables solidariamente por el daño o perjuicio que causen."

Ahora bien, dentro de los delitos contra el patrimonio, entre otros, encontramos el hurto y el robo. Es en estos delitos donde pueden configurar los elementos de la extensión de la responsabilidad civil:

- a) La restitución,
- b) La reparación de los daños y
- c) La indemnización del perjuicio.

Así, por ejemplo, en el delito de robo, la restitución de lo robado con todos sus accesorios debe hacerse porque el dueño o propietario es el único con derecho a ella; además, el culpable tiene que reparar la cosa en caso de que hubiera sufrido deterioro o por el empleo de violencia o fuerza en la cosa, la hubiese perjudicado y el pago de la indemnización, por el perjuicio sufrido por la víctima, así como el valor de los frutos que ha dejado de percibir ante la no disposición de la cosa.

Se debe resaltar que nuestro Código Penal en su artículo 112 regula claramente que:

"Toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente". Lo cual indica con claridad que cualquier comisión de un hecho delictivo acarrea consigo la responsabilidad civil.

Como puede observarse, la ley guatemalteca no deja desprotegida a la persona que ha sufrido el mal causado por el delincuente, porque también en el Código Civil, específicamente en el artículo 1645, se indica que:

"Toda persona que causa daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Del mismo modo, en el artículo 1646 del mencionado código, encontramos la obligación que tiene el responsable de delito doloso o culposo frente a la víctima, ya que, sin ninguna duda, debe reparar el mal causado en lo que a los daños y perjuicios se refiere. Asimismo, el mismo ordenamiento le indica que la extinción de la responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil, ya que el perjudicado, según el Código Civil, sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido, no así la responsabilidad penal, tal y como la indicamos ya anteriormente.

Volviendo a nuestra ley penal, encontramos que en los delitos contra la libertad y seguridad sexual y el pudor, específicamente en los de violación y estupro, la responsabilidad

civil consiste en el pago de una suma de dinero a la ofendida, incluyendo los gastos de curación si se hubieren ocasionado lesiones corporales.

Sin embargo, en el artículo 200 del Código Penal guatemalteco se regula que el matrimonio del ofensor con la ofendida extingue la responsabilidad penal o la pena, según el caso, en los delitos de violación, estupro, abusos deshonestos y el rapto, siempre que existan las condiciones de que la víctima sea mayor de doce años y con la previa autorización o aprobación del Ministerio Público.

En algunas legislaciones extranjeras, puede encontrarse que el daño moral causado por los delitos de violación, estupro, abusos deshonestos y el rapto, queda reparado con el matrimonio legítimo del ofensor con la ofendida, tal y como sucede en la legislación guatemalteca que ya comentamos brevemente.

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITOS CUYOS SUJETOS
ACTIVOS SEAN INIMPUTABLES

LA INIMPUTABILIDAD:

Es la situación en que se hallan las personas que habiendo realizado un acto configurado como delito, quedan exentos de

responsabilidad por motivos legalmente establecidos. (Osorio, pág. 382)

Es decir, que la inimputabilidad significa la calidad de no ser imputado. Para Hurtado Aguilar (pág. 40):

"Se caracteriza porque la acción o la omisión fueron causados no por una manifestación de voluntad, sino por que el sujeto activo obró privado totalmente de sus facultades cognocitivas y volitivas. Se da el fenómeno de la ausencia total de voluntariedad; por la carencia de voluntad, falta uno de los elementos fundamentales del delito: La Acción Voluntaria".

Las causas de inimputabilidad las encontramos en el artículo 23 del Código Penal y son:

- a) El Menor de edad. (Art. 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala)
- b) Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental haya sido buscado de propósito por el agente.

Sabemos que se llega a la mayoría de edad a los 18 años, sin embargo, el Código Civil en su artículo 1660 dice:

"Los mayores de quince años adquieren responsabilidad de los daños y perjuicios causados."

La conducta ilícita de los menores está regulada por el Código de Menores.

En el inciso b), encontramos aquellos casos que la inteligencia y la voluntad, como dice Hurtado Aguilar, se hallan abolidas o perturbadas en grado apreciable, como en casos de sonambulismo, estados hipnóticos, locura, psicosis, neurosis, histeria, locura maniático-depresiva, esquizofrenia, epilepsia, idiotez, psicopatías, intoxicaciones alcohólicas o por estupefacientes, sífiles, etc. Son causa de inimputabilidad, siempre que se compruebe, a través de exámenes periciales que no se haya buscado tal situación para el cometimiento del delito. Tal es el caso del sujeto que antes de cometer el delito utiliza sustancias, como el alcohol o drogas buscando, con eso, encontrar el valor suficiente para la comisión del hecho delictuoso.

Debemos insistir en lo siguiente: la responsabilidad civil no desaparece, ya que como se ha indicado, por los inimputables responden los padres, tutores o guardadores. Sin embargo, encontramos en nuestro Código Civil, específicamente en su artículo 1659 lo siguiente:

"El que cause daño o perjuicio estando privado accidentalmente de discernimiento, no queda exento de responsabilidad, a menos que pruebe que cayó en este estado sin su culpa."

CAPITULO V

EL EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

Es importante delimitar claramente el concepto de competencia y, recurriendo al diccionario especializado encontramos que, para Cabanellas (pág. 229)

"...la acepción incumbencia, atribuciones de un juez o tribunal; capacidad para conocer de un juicio o de una causa." puede, en términos generales, resumir las notas distintivas del concepto en cuestión.

Debe recordarse que el concepto que nos ocupa está muy ligado al de "jurisdicción"; empero, puede decirse que la competencia marca la línea limítrofe del segundo. Asimismo, puede afirmarse que la jurisdicción es el género y la competencia la especie. Puede darse la existencia de jueces sin competencia y con jurisdicción; sin embargo, no es concebible que existan tribunales o jueces sin jurisdicción pero con competencia.

Al respecto, Alsina (pág. 426) resume las definiciones de ambos conceptos indicando que: "La jurisdicción es la potestad de administrar justicia y la competencia fija los límites dentro de los cuales el juez debe ejercer aquella facultad.

Una de las diferencias significativas entre los dos

conceptos que estamos tratando es que las notas distintivas de la jurisdicción aparecen plasmadas en los preceptos legales prescindiendo de casos particulares o concretos; por su parte, la competencia, al contrario de la jurisdicción, debe determinarse en relación a cada juicio.

El tratadista Aguirre Godoy, (pág. 89) refiriéndose a estos aspectos y específicamente alrededor de la competencia nos dice:

"Lo básico del concepto de la competencia, hace que ésta sea considerada como un presupuesto procesal, indispensable para que pueda trabarse correctamente la litis..."

Agregando seguidamente que el juez o tribunal que carece de competencia debe manifestarse en este sentido absteniéndose de entrar en conocimiento de asunto; pues, de no hacerlo así, puede alegarse la incompetencia, conducta que puede seguir cualquiera de las partes utilizando los procedimientos enmarcados en la ley. De lo anterior puede deducirse que la naturaleza jurídica de la competencia es ser precisamente lo ya indicado: un presupuesto procesal.

Además a todo lo expuesto, puede agregarse que, siendo la competencia un presupuesto judicial, constituye su dinámica en un plano similar, pero complementario al de la jurisdicción; siendo éste el primer presupuesto procesal relativo al órgano del Estado y el proceso; y la competencia, el presupuesto

complementario o secundario, que está referido a la conducta que debe observar el órgano estatal frente a las partes del proceso.

Por supuesto que por razones de orden práctico se ha clasificado la competencia de la siguiente manera:

a) Competencia por razón de territorio, se basa en a la necesidad de agilizar la administración de justicia en territorios con una extensión que no permite que todos sus habitantes acudan ante los tribunales con la celeridad que se requiere; entonces, la extensión territorial se convierte en un limitante para la pronta administración de justicia, por lo que se divide del territorio estatal en jurisdicciones que por lo general coinciden con las divisiones político-administrativas. Esto, indudablemente, beneficia a las personas y al buen desarrollo de los trámites procesales con lo cual se cumple con el postulado de realizar una pronta y eficaz administración de justicia.

b) Competencia por razón de materia La organización laboral y la multiplicidad de litigios que atienden diversas naturalezas han generado la división de la competencia por razón de materia, al tenor de que se encuadran casos en lo penal, civil, laboral, etc.

c) Por razón de grado. Es necesario que se revisen las

decisiones de los tribunales, por lo que el aparato judicial se ha dividido generalmente en dos instancias.

d) Por razón de cuantía. Las formalidades procesales están muchas veces condicionadas por la importancia económica de los litigios; esto es lo que ha generado esta división.

e) Por razón de turno. De la distribución equitativa del trabajo dimana la necesidad en virtud de la cual se le han asignado determinados días a cada juez para conocer de las actuaciones procesales. A veces resulta el caso que dos jueces con la misma competencia no pueden conocer el mismo caso por la razón del turno. Para claridad, un juez no puede conocer un caso que sí es de su competencia, simplemente porque ha fenecido el turno que le correspondía para ejercer dicha competencia.

La doctrina, según Aguirre Godoy, nos ofrece otras clasificaciones de la competencia, a saber:

1. Competencia absoluta. "Esta fundada en una división de funciones que afecta el orden público y por esta razón no es modificable por el arbitrio de las partes o del juez, como sucede, por ejemplo en la competencia por razón de materia, del grado de la cuantía o del turno". (Aguirre Godoy, pág. 92)

2. Competencia relativa. Es aquélla que puede ser determinada por las partes, porque la pueden renunciar. Un ejemplo se da en el acto de sumisión o en la prórroga de competencia, del mismo modo en la competencia por razón de territorio, atendiendo a cuestiones de domicilio de alguna de las partes o de ambas y a la situación de la cosa.

El civilista Aguirre Godoy, (pág. 92) nos presenta también otra clase de competencia subjetiva del juez cuando indica que:

"Con ella se quiere denotar, la especial situación del juez que debe estar colocado frente a las partes y frente a la materia del juicio, con condiciones de poder proceder con serenidad y desinterés."

Para lograr la solución descrita en líneas anteriores, la ley establece prohibiciones, impedimentos, para los jueces o causales de excusa o recusación.

Además de lo anterior, se debe agregar que la competencia se determina en el momento que se acude al tribunal para ejercitar la acción procesal. El artículo 116 de la Ley del Organismo Judicial dice:

"Toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella; y siempre que de la exposición de los hechos, el juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más trámite mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso, a solicitud del interesado se remitirán las actuaciones al tribunal o dependencia competente. Lo anterior no tiene aplicación en los casos en que es admisible la prórroga de la competencia."

Asimismo, existen criterios para determinar la competencia por razón del domicilio por la ubicación del establecimiento comercial e industrial; por el valor, etc. Sin embargo, a los fines de este trabajo interesa resaltar los tribunales que son competentes para ejercitar la acción civil.

Del análisis de la legislación guatemalteca, podemos afirmar que el ejercicio de la acción civil puede realizarse en dos ámbitos jurídicos: lo penal y el civil, a saber.

Según el Código Procesal Penal de la República de Guatemala, decreto número 52-73 del Congreso de la República indica que la acción civil dentro del proceso penal, dimana de la comisión de un delito o falta. Dicha comisión da origen a dos acciones: la penal para la sanción correspondiente y la civil para el pago de las responsabilidades civiles (Art. 67 Cód. Proc. Penal).

Además, el citado cuerpo de ley, en su artículo 68, atribuye carácter público a la acción penal y carácter social a la acción civil. Debe destacarse que para el ejercicio de la acción civil en el proceso penal guatemalteco existe una regla general que está contenida en el artículo 73 del Código Procesal Penal, en donde se indica que una vez ejercida la acción penal, sin que los interesados hayan manifestado que renuncian a la acción civil o

que indiquen que la reservan para ejercerla después de terminado el proceso, debe entenderse que se utiliza la acción civil. Es más, el precepto legal indica que si se ejerciere sólo la acción civil que nace de un delito de acción privada, se considerará extinguida la acción penal.

Por otra parte, el artículo 79 del mismo código nos remite a la competencia en el ramo civil de la acción en cuestión, de la siguiente manera:

"Si el proceso se sobreseyera o terminare en sentencia absolutoria, la acción civil que pudiera pretenderse, en su caso, deberá ejercerse ante los tribunales del ramo civil."

El artículo 89 sigue la misma línea al preceptuar:

"Si se pretendiere iniciar la acción civil no por responsabilidades provenientes del delito o de la falta, sino en razón directa de su ilicitud civil, deberá deducirse, ante los tribunales de orden civil..." y después de indicar la competencia, para estos casos el precepto continúa: "...en cuyo caso, pronunciada sentencia y al quedar ejecutoriada ya no podrá deducirse acción por las indicadas responsabilidades civiles."

5.1 PROCEDENCIA

La procedencia es el fundamento jurídico básico que debe constar en una demanda, petición o recurso para que sea viable, aceptable o para que simplemente prospere dentro del proceso.

De lo anterior, podemos deducir que la acción civil derivada

del delito, debe ajustarse a una base jurídica, la cual la investirá de los requerimientos mínimos indispensables para que tenga procedencia dentro de un proceso.

Independientemente de los aspectos formales que deba llenar el escrito de demanda, la acción civil procede en los siguientes casos:

a) Cuando se ejerce la acción penal, la ley entiende que se utiliza simultáneamente la acción civil, según lo regula el artículo 73 del Código Procesal Penal. No obstante, hay que señalar que el mencionado artículo nos indica dos casos de excepción para lo preceptuado; el primero de ellos, cuando los interesados renuncien expresamente a la acción civil; el otro, cuando el actor o actores se reserven el derecho de ejercerla después de terminado el proceso penal.

b) Procedencia en ejercicio conjunto. Con esto manifestamos que la acción civil procede dentro del proceso, ya sea ejercida por un sola persona, ya ejercida por varias; lo anterior está preceptuado en el artículo 74 del Código que venimos comentando y además, el mencionado precepto legal, nos señala que el ejercicio conjunto puede ser en un sólo juicio, bajo una misma dirección y representación, quedando esto, a discreción del tribunal.

Ahora bien, se debe indicar que la legislación guatemalteca, atendiendo al principio de: "Semper Jude Semper Judex", indica que una vez abierto el juicio penal en el cual se inició el ejercicio de las acciones penal y civil, conjuntamente, no se podrá, por otro lado, iniciarse la acción civil, o intentarse el ejercicio de la misma, separadamente de la acción penal, sino hasta que haya recaído sentencia ejecutoriada. Lo anterior está contenido en el artículo 75.

c) Procedencia en tribunales de lo civil. La acción civil derivada del delito también procede ante los tribunales de lo civil, si se sucedieran los siguientes supuestos procesales:

1. Cuando la acción civil se esté ejerciendo conjuntamente con la penal, y por causa legal, esta última dejará de ejercerse o se extinguirá antes del pronunciamiento definitivo.

El artículo 78 del Código Penal, además de lo acotado anteriormente, indica que:

"El hecho de haber iniciado esta acción en ninguna forma perjudicará la que, en esas circunstancias, deba iniciarse ante los indicados tribunales de de lo civil."

2. Si el proceso se sobreseyera o terminare en sentencia absolutoria, dice el artículo 79 del Código Procesal Penal, la acción civil que pudiera pretenderse en su caso deberá ejercerse

ante los tribunales del ramo civil. Legislando, además, que en ningún caso podrá seguirse la acción civil si la sentencia absolutoria o el sobreseimiento se pronunciaren por inexistencia del hecho, o porque el procesado no lo cometió, o porque no participó en el hecho.

3. Por razón directa de ilicitud civil. El Código Procesal Penal de Guatemala, en su artículo 89 regula: si se pretendiera iniciar la acción civil no por responsabilidades civiles provenientes del delito o de la falta, sino en razón directa de su ilicitud civil, deberá deducirse, ante los tribunales del orden civil.

En los casos señalados anteriormente, la acción civil procede ante los tribunales del ramo civil, pues la misma legislación procesal penal nos remite a la órbita del derecho procesal civil.

5.2 PRESCRIPCION

La prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, por lo que se puede definirla como la cesación de la responsabilidad penal

por el transcurso de cierto tiempo sin perseguir del delito o falta, o ya quebrantada la condena. La anterior podría decirse que es una definición ajustada al derecho procesal penal; empero, en el derecho civil no varían sus constitutivos fundamentales, pues se dice que constituye un modo de liberarse de una obligación por el curso del tiempo.

Aunque la institución de la prescripción ha sido atacada por algunos tratadistas, ésta persiste dentro del derecho y el guatemalteco no escapa a considerarla dentro de su ordenamiento jurídico. El Código Procesal Penal guatemalteco no menciona nada al respecto de la prescripción de la acción civil; pero, el Código Penal de Guatemala, en su artículo 122 nos remite a las leyes civiles en cuanto a lo que no hubiere previsto en relación con la temática que nos ocupa.

Al respecto el artículo 1673 del Código Civil de Guatemala, decreto 106, nos dice:

"La acción para pedir la reparación de los daños o perjuicios a que se refiere este título, prescribe en un año, contando desde el día en que el daño se causó, o en que ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quien lo produjo."

Del análisis del precepto legal relacionado podemos inferir lo siguiente:

a) Que la acción para pedir los daños o perjuicios no es nada más que la acción civil, la cual puede ejercerse, como ya se

indicó, en forma conjunta con la acción penal, por separado, al mismo tiempo o al finalizar el proceso penal, etc.

b) Que dicha acción prescribe en un año, el cual, debe contarse desde el día en que el daño se causó, o desde el día, si esto puede probarse, en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio y, siempre que el ofendido esté en el conocimiento del autor o productor del daño o perjuicio.

En resumen, podemos enfatizar, que la acción civil prescribe al año de producido el hecho ilegal, siempre que el ofendido no haya ejercerla; ora ante los tribunales de lo penal como accesoria de la acción penal, ora ante los tribunales del ramo civil, ya que la misma ley faculta al ofendido a escoger el tribunal ante el cual ejercer dicha acción.

5.3 LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL EN EL PROCESO PENAL

De acuerdo a la doctrina y al derecho positivo, el Estado interviene en el proceso a través del Ministerio Público como una entidad parcial que persigue el interés punitivo y de resarcimiento del Estado. Del mismo modo, representa la garantía para el eficaz cumplimiento de las normas.

Ahora bien, la labor del Ministerio Público puede ser en la persecución de los transgresores de la ley o en el ejercicio de la acción civil de manera supletoria, siempre en defensa de la colectividad o el interés social.

Ahora, en cuanto a la intervención del Ministerio Público en el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, encontramos en el artículo 77 del Código Procesal Penal, en su párrafo final, lo siguiente:

"No obstante, el Ministerio Público, en defecto de los agraviados o cuando éstos manifiestan la imposibilidad de actuar en el proceso, ejercerá por ellos las dos acciones..."

Es sabido que la acción penal es pública y el ejercicio de la misma, le corresponde al Ministerio Público, pero, además, pueden ejercitarla los agraviados y cualquier guatemalteco. Sin embargo, lo relativo a la acción civil corresponde directamente a los agraviados o sus representantes. No obstante, puede darse el caso que el agraviado no esté, o que él o sus representantes se pronuncien manifestando la imposibilidad de ejercerla, será entonces cuando la ley confiere al Ministerio Público la facultad de ejercer las dos acciones.

Nos dice Cabanellas (pág. 314) que "Suplir es substituir, reemplazar, poner lo que falta, completar, remediar carencia o privación, y de "supletorio": lo que remedia una falta; de

aplicación o vigencia subsidiaria. Entonces, si en el proceso falta el agraviado o su representante, por no estar o por manifestación expresa de no poder o no querer ejercer la acción civil; y, para evitar esa laguna en el proceso, la ley faculta al Ministerio Público para que supletoriamente actúe en el lugar que es necesario llenar para ejercer la acción civil.

CAPITULO VI

ANALISIS COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES DE OTROS PAISES QUE REGULAN EL EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL PROVENIENTE DEL DELITO

El Derecho guatemalteco tiene su fundamentación histórica y doctrinaria en gran parte, en el Derecho español; por lo que debe iniciarse todo análisis, partiendo de esa prístina base.

En la legislación española, la responsabilidad civil proveniente del delito necesita como base reactiva, la iniciativa del perjudicado o de aquellas personas que le han sucedido o se han subrogado por cualquier otro título en ese derecho.

El principio legal de lo afirmado anteriormente se localiza en el artículo 19 del Código Penal español, el que literalmente dice:

"Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente."

Aparte de su redacción, el precepto anteriormente citado, está en plena congruencia con lo que regula la legislación guatemalteca. En el artículo 112 del Código Penal guatemalteco, puede leerse:

"Toda persona responsable personalmente de un delito o falta lo es también civilmente."

Lo afirmado en líneas preliminares de que el Derecho guatemalteco encuentra su principal venero en la legislación

española puede notarse al continuar el análisis de la ley

española, pues encontramos que al respecto, tanto en España como en Guatemala, el legislador ha mantenido la misma línea doctrinaria.

Las similitudes entre las legislaciones guatemalteca y española se suceden en cuanto más se profundiza en el análisis, a saber: en cuanto a las causas que eximen de la responsabilidad penal y que podrían, en un momento dado, extinguir la responsabilidad civil encontramos que, un hecho ilícito, realizado bajo diversas condiciones no genera la responsabilidad civil, por ejemplo los contemplados en el artículo 23 del Código Penal guatemalteco: el menor de edad, el retardado y el enajenado mental; quien haya perdido transitoriamente su capacidad volitiva o de discernimiento, tiene exención penal, salvo que el menor de edad sea mayor de 15 años (veáse Código Civil de Guatemala, Art. 1660), el incapaz en momento de lucidez o que el trastorno mental sea buscado por el hechor para la comisión del hecho ilícito. Esto mismo puede encontrarse en la legislación española, en la cual, al igual que en Guatemala, se agrega que si los hechores están exentos de la responsabilidad penal, la responsabilidad civil se traslada a los padres, tutores o guardadores, salvo que probaren que actuaron con celo y diligencia para evitar los hechos.

Y en caso que haya persona que los tenga bajo su guarda o potestad y siendo insolvente, responderá el mismo agente del hecho si tiene bienes susceptibles de ser embargables.

En donde definitivamente, no se crea la responsabilidad civil, tanto en Guatemala como en España, es en legítima defensa, en el caso fortuito, por fuerza irresistible, ejercicio legítimo de un derecho o cumplimiento de un deber obediencia debida.

En los demás casos, no hay extinción de la responsabilidad civil, pues aunque el autor no deba sufrir pena, sí debe reparar el daño, pues la exención de responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil.

Otro punto de confluencia entre las legislaciones que venimos comentando se localiza en los elementos del eximente por "Estado de Necesidad"; pues el que cause daño o perjuicio para preservarse a sí mismo o para proteger a un tercero de un peligro inminente, está obligado a la reparación que fije el juez, que debe actuar de manera congruente con la equidad. Ahora bien, si el hecho redunda únicamente en favor de tercero, éste será quien esté obligado a la citada reparación.

En lo que se refiere al miedo invencible, deben responder civilmente el causante del miedo y subsidiariamente el agente del hecho. Asimismo, podemos hablar de lo que en doctrina se

denomina responsabilidad subsidiaria. Esta encuentra en ambas legislaciones. En la española en los artículos 21, 22 y 107 del Código Penal y en Guatemala en los artículos 113 y 116 del Código Penal y 1649, 1650, 1663, etc., del Código Civil.

Al respecto de lo que doctrinariamente se denomina "responsabilidad solidaria", en ambas legislaciones encontramos que los autores, cómplices y encubridores de un hecho ilícito, responden solidariamente entre sí por sus cuotas; es decir, el perjudicado o sus causahabientes pueden reclamar todo de cualquiera de ellos, quedando en su derecho, el que haya pagado de repartir contra los otros si lo cree conveniente.

El artículo 107 del Código Penal español nos señala que la responsabilidad subsidiaria se hará primeramente efectiva en los autores, después en los cómplices y, por último, en los encubridores.

Tanto en la legislación española como en la guatemalteca se encuentran reguladas las responsabilidades de las personas jurídicas profesionales, del Estado, instituciones edilicias y otras no gubernamentales, etc. Todas éstas son similitudes muy marcadas, por lo que se hace prolífico, mas no necesario, ahondar al respecto. Queda el tema para ser tratado en otros análisis comparativos el presente trabajo, no es exclusivamente

comparativo. Entonces, puede decirse que, en cuanto a la legislación española, lo tratado cumple los requisitos de ilustrar la presente investigación.

Haciendo un somero recorrido por los Códigos Penales americanos, podemos indicar que éstos han seguido dos sistemas en cuanto a la responsabilidad civil derivada del delito:

a) El primer sistema que podríamos llamar "españolizante" ya que sigue fielmente lo preceptuado en la legislación española, y en que vincula estrechamente la responsabilidad civil a juicio penal y ofrece una gama de artículos en los que se contienen conceptos relacionados a las partes que comprende esta responsabilidad solidaria y subsidiaria, etc. Entre éstos podemos mencionar a los códigos penales de: Bolivia, en el cual se observan preceptos que se ocupan de lo tratado en el análisis a la legislación española y están contenidos en los artículos del 18 al 26; Panamá del artículo 126 al 136; Perú del artículo 65 al 80; Venezuela del artículo 113 al 127; México del artículo 29 al 35, y del 37 al 39; Uruguay del artículo 104 al 106; Colombia del artículo 79 al 92. Además, los artículos comentados del Código Penal guatemalteco que van del 112 al 122.

b) Los sistemas menos españolizados y que tienen como característica fundamental considerar independientemente la acción para la responsabilidad civil, aunque es de señalarse que en Guatemala, a pesar de su clara influencia española, se regula

que se puede también ejercer la acción civil de manera independiente de la penal, tal y como lo regula el artículo 89 del Código Procesal Penal guatemalteco, pero por responsabilidades civiles que no provengan de un hecho ilícito sino por su carácter de ilicitud civil. Además, puede acotarse lo preceptuado por el Código citado, en su artículo 78, párrafo segundo que dice: "...Si la acción penal, por causa legal, dejara de ejercerse o se extinguiere antes del pronunciamiento definitivo, los interesados tendrán que ejercer la acción civil ante los tribunales competentes del ramo. El hecho de haber iniciado esta acción, en ninguna forma perjudicará la que, en esas circunstancias, deba iniciarse ante los indicados tribunales de lo civil." Por lo que puede observarse en Guatemala se contemplaron dentro de la legislación, ambas opciones; sin embargo no debe olvidarse que la ley guatemalteca preceptúa que de ejercerse ambas acciones, éstas se deducirán de acuerdo a las normas del proceso penal. Además, los abogados auxiliares, por diversos motivos difíciles de tipificar, pero que se podría decir por comodidad procesal o por economía del interesado u ofendido que a veces no tiene con qué pagar, acostumbran a ejercer las dos acciones al mismo tiempo, con lo que no obstante se perjudica al ofendido ya que el juez de lo penal está limitado, por diversidad de circunstancias dentro de las cuales se puede citar el pietismo penal, a valorar adecuadamente lo referente a unas más equitativas responsabilidades civiles. Actualmente, la realidad

jurídica guatemalteca exige ya la necesidad de que la acción procesal para reclamar las responsabilidades civiles, provenientes del delito, deben ejercerse separadamente de la penal, porque son los tribunales civiles los más indicados para una más justa y equitativa apreciación de la misma.

Pero volviendo a lo anterior, entonces podemos señalar que entre los códigos que consideran independiente la acción civil de la penal están: Haití, la que contiene muy someramente en un sólo artículo el 11; al igual que Haití, Chile le dedica también un sólo precepto, el 24.

En la misma línea está el Código de la República Dominicana que la contiene en el artículo 10; Paraguay, en el artículo 36; Ecuador del artículo 71 al 74.

Se debe destacar la legislación argentina en donde existe el delito civil, artículo 1072. Esta innovación todavía no aparece en otros códigos, aunque la doctrina los denomine cuasidelitos. Y se debe apuntar que el tema en la legislación argentina se encuentra más detallado que en las ya citadas.

Es necesario indicar que la realidad actual está generando otra tendencia que aparece en aquellos códigos que con el deseo de que no se frusten las responsabilidades civiles, se han dado normas pa:

que se hagan efectivos los resarcimientos e indemnizaciones y no quede burlada la víctima en su legítima pretensión. Dentro de esto que cuidan que se haga efectiva la pretensión, han incluido una caja de indemnización a la víctima del delito, o caja de resarcimientos. Entre éstos está el del Perú, que regula este aspecto en su artículo 77 y Cuba, en los artículos del 121 al 126

Asimismo, el código boliviano contiene la indemnización de los inocentes, en sus artículos del 110 a 114. Y es dable también señalar la innovación que aparece en el código penal de Costa Rica, que se ocupa de la temática que hemos venido desarrollando en los artículos 103 al 109 y en las reglas vigentes sobre responsabilidad civil, según la ley No. 4891 del 8 de noviembre de 1971 y que están incluidas dentro del Código Penal costarricense.

La innovación que citamos en líneas anteriores y que aparece en la legislación costarricense está contenida en el artículo 108 del Código Penal, el que en su párrafo segundo indica que: "...El estado en forma subsidiaria y los acusadores o denunciadores particulares, estarán igualmente obligados, cuando en virtud de recurso de Revisión fuere declarada la inocencia del reo cuando éste obtuviere sentencia absolutoria después de haber sufrido más de un año de prisión preventiva..." Como se nota, la legislación costarricense regula que estarán obligados a la reparación civil, los acusadores y denunciadores calumniosos y el Estado, con esto se trata de lograr que el resarcimiento

indemnización al ofendido no se quede frustrada.

Con lo anterior, concluimos este breve análisis, realizando una comparación de las legislaciones de otros países y cómo éstos regulan lo referente a la acción civil proveniente del delito. Como corolario al respecto, puede agregarse que los países iberoamericanos mantienen el mismo espíritu dentro de los preceptos que enmarca el tema en cuestión, notándose como las diferencias que ubican en las perspectivas del legislador y las similitudes de fondo que se localizan en las leyes analizadas. Decimos que es saludable, pues debe decirse que los preceptos que contienen puntos de confluencia, en el fondo, obedecen a un sentimiento universal de justicia identificado con los principios más preclaros del derecho.

6.1 PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LA LEGISLACION GUATEMALTECA
PARA HACER MAS POSITIVA Y EFICAZ LA RECLAMACION DE LAS
RESPONSABILIDADES CIVILES

En un principio, debemos aclarar que el término "modificar" se usa dentro del contexto de este trabajo en su sentido jurídico-filosófico el cual, en términos generales, tiene la acepción siguiente: dar un nuevo modo de existir a la substancia material o a las cosas producto del espíritu humano.



Lo anterior puede entenderse que si alguien modifica, no pretende alterar la esencia de lo existente, que conceder una perspectiva nueva a la manera como hasta antes de la modificación, existían los objetos, sean éstos tangibles o intangibles.

Y debe de ser así. Quien realiza una propuesta debe estar fundamentado en la realidad y en las posibilidades de alterar a la misma. Por lo tanto, el criterio de este trabajo pretende ser objetivo y pragmático, pues ofrecer nuevas opciones sin tener en cuenta la viabilidad de las mismas es caer en un criterio profundamente idealista. Por lo anterior las propuestas dadas a continuación deben estar en tal congruencia con la realidad jurídica guatemalteca y, además, considerar la posibilidad de que las mismas sean tomadas en cuenta en un futuro cercano dentro de la legislación guatemalteca, sin mayores inversiones de recursos de todo tipo y sin propiciar un periodo de espera, quizás "ad-
eternum", dentro de la dinámica legislativa.

Para iniciar, se debe dejar asentado que partimos de la tesis, pues la hemos probado a nivel nacional, tal y como demostraremos en la parte práctica de este trabajo. La acción procesal más conveniente para reclamar las responsabilidades civiles provenientes del delito debe hacerse ante los tribunales de lo civil, ya que es el más indicado para una mejor apreciación de la misma.

Ahora bien, debe aclararse también el porqué de la afirmación de que son los tribunales civiles los más indicados para la apreciación de la acción civil que se ejerce para reclamar las responsabilidades civiles provenientes del delito, ya que éste es elemento fundamental en el ámbito de lo penal porque, en nuestro medio, no existe una delito civil.

Que esto quede bien asentado: NO ESTAMOS CON ESTO AFIRMANDO QUE LOS JUECES DE LO PENAL NO TIENEN LA SUFICIENTE IDONEIDAD, APTITUD O CAPACIDAD PARA JUSTA APRECIACION. Nada más lejos de nuestra intención el conocimiento de la praxis jurídica vivenciada por nosotros mismos y por un significativo número de profesionales del derecho, nos lleva a la afirmación de que el juez de lo penal, inconscientemente, se ve condicionado por una serie de acciones y circunstancias que se dan durante el desarrollo del proceso. No debe olvidarse que el juez es humano, y como humano, susceptible de percibir una realidad que puede ser distorsionada porque, durante la incoación del sumario y en el curso del proceso, se suceden maniobras de parte del inodado, para facilitar el impunismo, con las armas desleales de algunos inescrupulosos aleccionamientos profesionales que llevan a la alteración de confesiones, fabricación de falsos testigos y a una diversidad de argucias que indudablemente impactan en la psiquis del juzgador, pues éste no es una máquina, sino una persona en plenitud vital con sentimientos los cuales, modulados por la condición de hombre de derecho, tienden consciente o inconscientemente a la

benevolencia y al pietismo. El juez no puede dejar de ser humano y, como no tal, no está exento de experimentar en su interioridad, lo afirmado anteriormente. Afirmar lo contrario sería deshumanizar o cosificar a un profesional en pleno dominio de su capacidad emocional.

La realidad y la praxis jurídica del medio guatemalteco nos permite afirmar, que en un número significativo de casos, se cree que la clemencia es un proceder encomiable. Nadie duda que lo es; siempre y cuando no afecte los intereses de otra persona que ha sufrido la acción de un hecho ilícito y la que es, de acuerdo a la equidad, quien debe ser tutelada ampliamente por la ley. La víctima, parece ser olvidada o relegada a un segundo plano, y muchas veces se les remata jurídicamente, otorgándole un resarcimiento o indemnización que raya en lo ridículo. Tal el caso del ejecutor, quien bajo efectos alcohólicos y haciendo lujo de saña, mata a machetazos a los padres de cinco menores y a quien el juez impuso un pago de Q.2,000.00 por responsabilidades civiles. Creemos que no es necesario entrar en detalles, ya que dicho monto no puede sustituir la falta de los padres en el desarrollo físico y psíquico de los menores aludidos.

Se debe indicar, que tampoco el juez tiene responsabilidad sobre la fiscalización del monto indicado anteriormente citado, porque sabemos que la ley señala criterios que deben seguirse

para la citada fijación; pero no se debe perder de vista que de alguna manera, la benevolencia es un elemento que concurre incoscientemente en el momento de actuar el juez.

Por lo tanto, las modificaciones que proponemos son sencillas, prácticas y, sobre todo, objetivas, ya que ante todo tenemos un profundo respeto por el o los profesionales que elaboraron la ley guatemalteca al respecto. Respetamos su acucioso y acertado trabajo; pero, la realidad actual nos exige la revisión e inclusión de modificaciones en la ley respectiva.

Incluso, debemos conocer que, promovidas en un mismo proceso las acciones civil y penal, se logra una evidente economía procesal; esto implica economía en el tiempo en que se logra la sentencia judicial, en papelería y también a trabajo en los tribunales. Asimismo, puede decirse que si las acciones se tramitan en un sólo proceso, lógicamente la parte acusadora estaría cubriendo los gastos y honorarios en un sólo juicio; por el contrario, de ejercerse las acciones separadamente, esto implicaría realizar dos juicios, que indudablemente exigen doble erogación en gastos de honorarios y otros derivados de la dinámica tribunalicia.

Ante lo anterior, surge la siguiente pregunta: ¿No se estarán sacrificando otros preclaros principios del Derecho en nombre de la ECONOMIA?

Si observamos las estadísticas en los tribunales de justicia, se aprecia que, en la mayoría de los casos, el monto de las responsabilidades civiles que fija el juez es totalmente mínimo, y a veces hasta ridículo, puesto que la cantidad o cuantía de las mismas, en un número significativo, no excede de un mil quetzales, no obstante que la mayoría de los delitos cometidos son graves.

Entonces, se podría afirmar que al tenor de la economía, sea ésta procesal o de otro tipo, ALGUNOS tribunales dejan de lado el supremo ideal jurídico que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo; pues podría denotarse en ellos, cierta inclinación y preocupación más en lo que se refiere a la condena del procesado que al resarcimiento o indemnización del daño causado. Dónde ha quedado aquí el máximo valor, razón y fundamente para lo cual, los tribunales han sido creados y a cuya consecución debe estar enderezada su dinámica ya que los tribunales han sido creados, sobre todo, para concretar en una realidad permanente: LA JUSTICIA.

Sabemos también que derecho y justicia, que deberían ser términos sinónimos, no lo son en los hechos y, a veces, en la apreciación de ALGUNOS tribunales, el derecho deja de ser justo, no por dolo o mala fe, sino por impulsos dimanados de la realidad procesal.

Por lo tanto, creemos que sin olvidarnos del importante principio de la economía procesal, deben crearse las condiciones legales para que el derecho y la justicia, en este caso específico de las responsabilidades civiles, se aproxime de tal manera, hasta confundirse casi, porque debe contarse con el primero para facilitar el surgimiento inmaculado de la segunda que es lo que en "Las Partidas" se definió diciendo que es "Una de las cosas que por mejor y más enderezadamente se mantiene el mundo..."

Ante lo anterior, y habiendo hecho ya las consideraciones pertinentes en la anterior exposición de motivos, hacemos las siguientes propuestas de modificación:

A) Al código Procesal Penal. En el citado precepto de leyes puede leerse:

Regla General:

Artículo 73. Ejercida la acción penal, se entenderá también utilizada la civil, excepto que los interesados la renuncien expresamente o la reserven para ejercerla después de terminado el proceso penal.

Si se ejerciere sólo la acción civil que nace de un delito de acción privada, se considerará extinguida la acción penal.

COMETARIO:

En el citado precepto se limita el derecho del ofendido o su representante, para ejercer la acción civil, al mismo tiempo que la penal pero no en forma conjunta, sino para iniciarla al mismo tiempo en los tribunales de lo civil. Decimos que se limita el derecho de accionar, porque el precepto indica que sólo puede ejercerse "después de terminado el proceso penal". Creemos que la ley debe estar abierta a la facultad de accionar del ofendido o su representante, por lo que el artículo podría redactarse así:

PROPUESTA DE MODIFICACION:

Regla General

Artículo 73. Ejercida la acción penal, se entenderá también utilizada la civil, excepto que los interesados la renuncien expresamente o manifiesten que la ejercerán ante los tribunales de lo civil.

El ejercicio de la acción civil proveniente de un hecho ilícito podrá realizarse en los tribunales del ramo civil, al mismo tiempo que se ejercite la penal o después de terminado el proceso penal.

Si se ejerciere sólo la acción civil que nace de un delito

de acción privada, se considerará extinguida la acción penal.

JUSTIFICACION AL AGREGADO:

El agregado y modificación al artículo en cuestión obedece a la necesidad de liberar las posibilidades de accionar del ofendido o su representante, esto le garantiza que, aparte de lo que pueda suceder en el juicio penal, si actúa adecuadamente y se dedica a probar suficientemente los daños y perjuicios derivados del hecho ilícito, sin dejar al arbitrio del juez la fijación del monto más adecuado y justo, que en los que en la realidad se logran dentro de los procesos penales.

Además, el mismo cuerpo legal a que nos estamos refiriendo, en sus artículos 78 y 79, remite al ofendido o a su representante ante los tribunales de lo civil cuando se dice: "Si la acción penal, por causa legal, dejara de ejercerse o se extinguiere antes del pronunciamiento definitivo, los interesados tendrán que ejercer la acción civil ante los tribunales competentes del ramo". (Art. 78) Ahora bien, la parte interesada debe esperar a que por causa legal la acción se extinga y entonces deberá recurrir a los tribunales de lo civil. Lo anterior implica pérdida de tiempo que perjudicará al ofendido; esto puede evitarse si se libera la facultad de accionar al mismo tiempo en ambos ramos: el penal y civil.

El artículo 79 preceptúa: "Si el proceso se sobreseyera terminara en sentencia absolutoria, la acción civil que pudiera pretenderse, en su caso, deberá ejercerse ante los tribunales del ramo civil." Al respecto puede decirse que la práctica tribunalicia nos presenta un sinnúmero de casos en que el proceso se sobresee o termina en sentencia absolutoria, aun con la existencia del hecho delictivo y siendo el procesado quien cometió el hecho; habiéndose, entonces, terminado el proceso por las causales ya expuestas, con existencia de hecho y de ofensor. Es hasta entonces que el interesado está libre para accionar ante los tribunales de lo civil pretendiendo el resarcimiento o la indemnización para el hecho sufrido. La limitación legal que hemos destacado, en la realidad, perjudica al ofendido a quien se supone debe proteger la ley procurándole, de alguna manera, la facilidad de recibir más rápidamente la mencionada indemnización o el resarcimiento, aunando a lo anterior la situación de que el patrimonio del procesado puede cambiar de un momento a otro.

Artículo 81. En la misma situación del artículo anterior, los sujetos procesales, en sus alegatos finales, deberán indicar, a su juicio, el monto de las responsabilidades civiles y las razones que tuvieran para el efecto, conforme los autos.

Si alguien de ellos no lo hiciere, se entenderá que deja su fijación al juez.

COMENTARIO

La realidad tribunalicia nos señala que en la mayoría de los casos, por diversas razones, se denota una deficiencia en el auxilio que se brinda a la parte acusadora, pues el abogado auxiliante se preocupa más por lograr que el sindicado sea condenado y descuida la prueba relacionada con el monto de las responsabilidades civiles, las cuales son dejadas, para su fijación, al arbitrio del juez, el cual, como se observa en la práctica tribunalicia, conjuga en su consideración el pietismo penal, favoreciendo con esto al sindicado y, lógicamente, perjudicando a la parte ofendida.

NOTA:

Al realizar el análisis del contenido de este trabajo deberá entenderse, que los artículos que sobre el tema versen y que no se cuestionen dentro del contexto de la presente investigación, a nuestro juicio, pueden quedar sin modificaciones, ya que los consideramos "Ad. Hoc." para el caso en el sentido que al interesado decida, por su propia voluntad, seguir las dos acciones en forma conjunta dentro del proceso penal.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

Pedimento obligado

Artículo 81. En la misma situación del artículo anterior, los sujetos procesales, en sus alegatos finales, deberán indicar, a su juicio, el monto de las responsabilidades civiles y las

razones que tuvieron para el efecto, conforme los autos.

Si el ofendido no lo hiciera, el juez antes de resolver en sentencia, deberá pedir que en un término no mayor de cinco días que éste o sus representantes, indique, a su juicio, el monto de las responsabilidades civiles, a su sano arbitrio. A veces, tomando en cuenta otros factores, los jueces fijan un monto mínimo y a veces ridículo, tal y como lo calificaron la mayoría de los profesionales del Derecho que cuestionamos durante la investigación realizada para probar o disprobar la hipótesis trazada en el diseño de este trabajo. Por lo tanto, creemos que el juez debe pedir el pronunciamiento al respecto de la parte ofendida para mejor fallar y, como reza el artículo 82, en donde se manifiesta que la reparación de los daños es de orden social, de interés general, quiere decir, en otras palabras, al tenor de una aplicación del derecho más justa.

El artículo 82 puede conservarse tal y como está, pues consideramos que no lesiona los intereses de la parte ofendida y además se encarga de cubrir el daño moral o psicológico. Ahora bien, en cuanto al artículo siguiente, se podría introducir esta modificación:

Pago Voluntario

Artículo 84. Las responsabilidades civiles pueden cubrirse o garantizarse antes de que el proceso se inicie o durante su

trámite. En ambos casos, el juez se pronunciará teniéndolas por pagadas o por garantizadas si, a su juicio, el pago o la garantía fueren suficientes, efectivos y no simulados.

En ningún caso o garantía extra juicio o hechos antes del pronunciamiento definitivo, será tenido como presunción de culpabilidad.

COMENTARIO

Nuevamente la ley deja al libre arbitrio del juez la consideración del monto de las responsabilidades civiles y, en el desarrollo de este inciso del contexto del trabajo, hemos manifestado que en muchas ocasiones el arbitrio del juez resulta con que no compensar lo que en realidad debería de pagarse por el daño ocasionado; por la tanto, consideramos que el artículo podría redactarse así:

MODIFICACION

Artículo 84. Las responsabilidades civiles pueden cubrirse o garantizarse antes de que el proceso se inicie o durante su trámite. En ambos casos, el juez se pronunciará teniéndolas por pagadas o por garantizadas si, previa consulta al ofendido o a sus representantes, el pago o garantía fueren suficientes, efectivos y no simulados. El juez se pronunciará teniéndolas

garantizadas o pagadas, en el caso que el ofendido o sus representantes exigiesen un pago o garantía razonable.

En ningún caso el pago o garantía extra juicio o hechos antes del pronunciamiento definitivo, será tenido como presunción de culpabilidad.

JUSTIFICACION

Con el agregado, se pretende que el juez, antes de pronunciarse, tome en cuenta la opinión del ofendido o de sus representantes; además, con esto se garantiza que la parte acusadora pueda argumentar o probar que su pretensión en cuanto al monto de sus responsabilidades civiles es razonable y suficiente para cubrir el daño ocasionado. Además, se pretende, no anular ni limitar totalmente el libre arbitrio del juez, sino darle más argumentos antes de pronunciarse y para lograr así, un monto más justo en cuanto a las responsabilidades civiles, lo que en la realidad todavía no se logra.

Fijación Judicial

Artículo 85. Si llegado el caso de resolver no se hubiere establecido, total o parcialmente, el monto de las responsabilidades civiles, se fijarán por el juez a su prudente arbitrio, con base en los autos.

COMENTARIO

El citado artículo es fuente de donde consideramos que en la vida real se cometen, sin mala fe y en atención a la economía, sea ésta procesal o no, los mayores daños a los perjudicados de un hecho ilícito; pues éstos acuden a los tribunales en busca de justicia y ésta se les otorga parcialmente en cuanto a las responsabilidades se refiere. Consideramos que al tenor de una mayor tutela al ofendido, el artículo se modificaría así:

Artículo 85. Si llegado el caso de resolver no se hubiere establecido, total o parcialmente, el monto de las responsabilidades civiles, el juez emitirá un auto para mejor falla y oirá a las partes exclusivamente para establecer el monto suficiente para el pago de las mismas. De no pronunciarse las partes, el monto de las responsabilidades civiles, se fijarán por el juez a su prudente arbitrio, con base en los autos.

JUSTIFICACION

El incremento al artículo obedece a que en el caso de no haber establecido ni total ni parcialmente el monto de las responsabilidades civiles, el juez puede tener mayores y mejores argumentos para la fijación del mencionado monto. La práctica nos indica que los abogados auxiliares de la parte acusadora, centran más su actividad en tratar de probar la culpabilidad del inodado y descuidan la prueba en cuanto al monto de las responsabilidades

civiles. En beneficio del ofendido y para cumplir con el principio de que la acción civil pretende tutelar el orden social, el juez debe tener mayores argumentos para fijar, de acuerdo a la equidad, el monto de las relacionadas responsabilidades. Además, lo adicionado pretende de alguna manera, crear conciencia en los abogados auxiliares de las partes, para que al igual que centran su interés en lo que se refiere a la acción penal, también se ocupen cuidadosamente, desde el inicio del proceso, de los extremos que se relacionan con la acción civil.

PRESUPUESTOS NECESARIOS

Artículo 86. Para determinar el monto de las responsabilidades civiles, además de las gestiones de quien ejerza la acción civil, deberá el juez establecer el daño efectivamente causado y el perjuicio recibido, la trascendencia y consecuencia del delito, la categoría social del responsable, los móviles de la acción, su modalidad y gravedad, las situaciones económicas de los reos y de los perjudicados, los núcleos familiares y los demás factores que estimare necesarios.

COMENTARIO

Es necesario modificar el artículo anteriormente citado, excluyendo de entre los presupuestos necesarios para fijar el monto de las responsabilidades civiles: "...las situaciones económicas de los reos...", por la siguiente razón: cuando el

juez, a su libre arbitrio, debe fijar el monto en cuestión se preocupa o enfatiza y centra su juicio más en la situación económica del reo que en la gravedad del daño causado y la trascendencia de éste. Sirve de ejemplo mencionar que la situación de un poderoso industrial delincuente no será la misma de un jornalero delincuente.

Nuevamente se conjuga aquí, en perjuicio de la parte ofendida al pietismo penal, que más de castigar al hechor de un acto ilícito, pareciera que se le "suaviza" el castigo que en justicia debería corresponderle por el acto cometido, por la gravedad y trascendencia que el mismo pudiera tener. Por lo anterior, se propone la siguiente modificación.

MODIFICACION:

Artículo 86. Para determinar el monto de las responsabilidades civiles, además de las gestiones de quienes ejercen la acción civil, el juez deberá establecer el daño efectivamente causado y el perjuicio recibido, la trascendencia y consecuencias del delito, los móviles de la acción, su modalidad y gravedad, la situación económica de los perjudicados y su núcleo familiar y los demás factores que estimare convenientes, siempre que no se contrapongan a los ya preceptuados.

JUSTIFICACION:

Se ha excluido de la redacción del artículo: "La categoría social del responsable..."; pues consideramos que la ley no debe diferenciar basándose en algo tan controversial como lo señalado, un delincuente es un delincuente por el hecho cometido. Por lo tanto consecuencia debe castigarse el hecho y las consecuencias éste; sin tomar en cuenta la categoría social del hechor y, asimismo, en cuanto a aplicar el castigo, especialmente en lo tocante a las responsabilidades civiles, no deben hacerse diferencias, pues se debe tutelar el interés del perjudicado y no el del delincuente.

Se ha excluido también, de los presupuestos necesarios, la situación económica de los reos para evitar que, al tenor de la mencionada situación, se fijen ridículas cantidades en cuanto a satisfacer el monto de las responsabilidades civiles.

Lo citado, criterio del tratadista Cabanellas y que compartimos plenamente, nos indica que se da el caso que muchos jueces manifiestan una actitud benévola a favor de los que conculcan la ley al tenor de imprecisas atenuantes, tales como la condición social; el resultado de esto es la imposición de penas al límite menor. Se incurre así, con este total apoyo a los delincuentes en el olvido de los perjudicados, a los que no pocas veces se remata jurídicamente otorgándoles una satisfacción de

daño causado, por medio de las responsabilidades civiles, que como ya se dejó asentado, raya en lo ridículo, grotesco y contrario al principio jurídico de tutelar el orden social.

Los siguientes artículos 87, 88, 89, 92 y 93 del cuerpo legal que hemos venido comentado consideramos que pueden seguir manteniendo su redacción original, pues no afectan en absoluto el espíritu que hemos tratado de imprimir en este trabajo y al tratamiento que debe dársele a las responsabilidades civiles provenientes del delito. Empero, encontramos que en el artículo 94, debe excluirse de su redacción lo siguiente: "No obstante, en casos muy calificados y bajo la responsabilidad personal del juez, podrá dispensarse del previo pago razonando debidamente la resolución." El citado artículo regula que no podrá otorgarse condena o libertad condicionales, perdón judicial, cumplimiento domiciliario de la pena, conmuta, reducciones de la pena por cualquier concepto y toda otra clase de beneficios por virtud de los cuales el reo obtenga su libertad, si no se hubieren satisfecho las responsabilidades civiles; empero, a continuación se indica lo ya citado, entre comillas. Ahora bien, la ley olvida indicar cuáles son esos casos muy "calificados" y también olvida quién va a calificar esos casos, lo cual resulta ambiguo y se presta a múltiples interpretaciones.

COMENTARIO FINAL

Ya se ha mencionado dentro del desarrollo de este trabajo, que muchas veces, pareciera que el juez se inclina en favor del delincuente al observar con él un compartimiento que bien puede calificarse benevolente, olvidando los intereses del perjudicado. Lo anterior, también ya lo señalamos, se nota con más énfasis en lo correspondiente a la fijación del monto de las responsabilidades civiles. Creemos que el artículo anterior, ofrece una puerta de salida al delincuente para no recibir el justo peso de la ley conculcada al preceptuar que, a pesar de lo indicado, sí se pueden otorgar beneficios al delincuente en casos muy calificados. La práctica nos demuestra, que gracias a maniobras para facilitar el impunismo con las armas desleales de inescrupulosos aleccionamientos profesionales, se consigue hábilmente manipular a su antojo cualquier caso en uno "muy calificado", en lo cual, solapadamente se está violando lo expresado por la ley, con beneficio para un transgresor y perjudicando el noble juicio de los principios fundamentales del Derecho.

Al inicio de nuestra propuesta de modificaciones a la ley que se encarga de regular lo concerniente a las responsabilidades civiles provenientes de un hecho ilícito, mencionamos que las mismas tendrían un criterio profundamente realista. Es decir, que no se haría dentro del contexto de este trabajo un proyecto

de modificaciones que no respondiera a los siguientes criterios:

a) Viabilidad, o sea un proyecto en la cualidad de tener vida jurídica y la capacidad de desarrollarse dentro del ámbito legal guatemalteco.

b) Congruencia con las leyes vigentes, es decir, lograr una correspondencia idónea entre las leyes vigentes y las propuestas de modificación, cualidad determinante, ésta, ya que sin ella, el proyecto "nacería muerto" pues, para lograr su viabilidad dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, se tendría que propiciar la modificación, no sólo de la ley adjetiva sino también de la sustantiva, lo cual, dentro del marco legal guatemalteco se hace difícil, pues lo anterior implicaría inversión de trabajo, económica y, además, lo que significaría que el Congreso o alguno de sus miembros, hiciera suyo el proyecto y lo llevase por las sinuosas y prolongadas vías de la legislación guatemalteca.

c) Sencillez. Esta característica garantiza que el conjunto de propuestas, serían tomadas en cuenta puesto que la inversión temporal, laboral, económica, y legislativa sería mínima y no implicaría mayores cambios al ordenamiento jurídico del país.



Consideramos que los tres criterios mencionados deben ser tomados en cuenta por el estudioso del Derecho. Muchas veces, brillantes propuestas jurídicas, se han tornado en nada, pues el engorroso tracto legislativo, las difumina hasta convertirlas en eternas huéspedes de las gavetas o de los archivos, cuando no corren peor suerte y terminan en el cesto de la basura.

Nuestro país, Guatemala, necesita de la celeridad legislativa como condición inherente al mejoramiento del andamiaje funcional y administrativo del aparato estatal; pero dicha celeridad no se conseguirá hasta que los estudiosos del Derecho, partiendo de la base de la realidad, no invistan sus proyectos de viabilidad, congruencia y sencillez, condiciones que permiten que el proceso legislativo se realice con la prontitud y eficacia deseada para contribuir al funcionamiento no desfasado, entre la actividad legislativa y la administración del tinglado estatal.

Además, hacer proyectos únicamente para adornar las páginas de trabajos académicos o para las gavetas, archivos y otros lugares en donde el trabajo queda sepultado, fuera de toda posibilidad de vivir y desarrollarse dentro de un ordenamiento jurídico, no es hacer Derecho científico sino "escolástica" jurídica.

Con todo lo anterior, se concluye la parte teórica de la presente investigación, lo que a continuación se presenta es el trabajo, que para probar los extremos contenidos en la hipótesis; o según el caso, para disprobar dicha hipótesis, se realizó en el campo de la realidad y que se describe en el siguiente capítulo.

CAPITULO VII

DESCRIPCION DEL CONTENIDO Y OBJETIVOS DE LA ENCUESTA REALIZADA PARA DETERMINAR LOS EXTREMOS OBJETO DE ESTE ESTUDIO

En las páginas anteriores se ha presentado el estudio bibliográfico realizado con la finalidad de presentar un marco conceptual en relación con los tópicos fundamentales referidos a la temática fundamental de la cual dimana la presente investigación; ahora bien, el estudio en sólo ese plano no es suficiente, por lo que a continuación presentamos el trabajo de investigación realizado en el ámbito de la práctica jurídica.

7.1 MOMENTOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO:

1) Establecer claramente la muestra. Para ello se eligió trabajar con profesionales del Derecho debidamente colegiados y que ejercen función en 17 departamentos de la República de Guatemala, ya como funcionarios o empleados del organismo judicial, ya trabajadores del Ministerio Público, ora ejerciendo libremente su profesión desde su bufete profesional.

Según los registros del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, hasta el mes de septiembre de 1989 estaban registrados 2971 abogados y notarios en Guatemala, de los cuales, dice el informe del Colegio citado "...algunos de ellos ya están jubilados...", empero, escogimos una muestra de 400 abogados y

notarios activos, lo que representa el 13.46% de esta población.

2) Se elaboró una boleta como instrumento de recabación de datos, la cual fue probada, depurada y validada con la finalidad de elevar su nivel de confiabilidad, validez y exactitud.

3) Aplicación de la boleta definitiva a los abogados y notarios en ejercicio en 17 departamentos de la República de Guatemala. De la ya mencionada aplicación, se lograron 300 boletas; útiles para su tabulación y que viene a constituir una muestra suficiente, pues representa el 10.09% del total de la población o sea del total de registrados en el colegio profesional citado anteriormente en esa fecha; además, debe tomarse en cuenta que, según el reporte anteriormente acotado, algunos de los profesionales registrados ya se han jubilado; por lo que puede afirmarse que, de acuerdo con las técnicas de investigación, la muestra es completamente válida y, los datos que se obtengan de ella tendrán un alto grado de significación en la relación con la totalidad de la población.

7.2 ENCUESTA EMPLEADA:

1. OBJETIVOS DE LA ENCUESTA:

1.1 Tratar que abogados y notarios en ejercicio, proporcionen información concreta acerca de todos los

aspectos que en realidad y en la práctica tribunalicia surgen cuando se ejercita la acción civil en el proceso penal guatemalteco.

1.2 Obtener datos exactos y de primera mano, es decir, de la propia fuente de trabajo, específicamente, del ámbito jurídico.

1.3 Contar con información fidedigna y actualizada, útil para constituir elemento de comprobación de la hipótesis formulada o, en caso contrario, su nugatoriedad.

2. TIPO DE ENCUESTA:

Esta se realizó a través de una boleta bivalente, es decir: cerrado en cuanto a la posibilidad de dar respuesta (sí-no), lo que no permitió la ambigüedad en las respuestas. Además, permitió que los encuestados razonen su respuesta, pues incluyó un espacio para que los mismos dieran su opinión personal.

3. TIEMPO EMPLEADO EN LA ENCUESTA:

Aproximadamente, la boleta fue contestada en 15 minutos por cada entrevistado. Fue aplicada a profesionales del Derecho durante los meses de septiembre de 1989 a enero de 1990.

4. CARACTERISTICAS DE LA BOLETA:

4.1 BIVALENTE

.1 Cerrada Al estar constituida por preguntas cerradas, sólo posibles de contestar con un sí o no, únicamente se obtuvo una respuesta en cada reactivo.

.2 Abierta. La boleta presentó aspectos en los cuales que necesario recabar las opiniones de los abogados y notarios, por lo que se incluyó esta característica dentro de la boleta.

4.2 INQUISITIVA

Su estructuración permitió captar los datos útiles al presente estudio, obteniendo además criterios particulares e institucionales que enriquecieron los extremos del trabajo.

4.3 EFICAZ

Puede afirmarse que la boleta tiene la consignada característica, pues logra a cabalidad los propósitos por los cuales fue elaborada.

5. CRITERIO PERSONAL SOBRE CONFIABILIDAD DE LOS DATOS RECABADOS

Por ser los encuestados personas de alta formación profesional y práctica, es posible considerar la información obtenida como de confiabilidad indubitable; pues si no son los encuestados, ¿quién podría ofrecer los elementos necesarios para probar o disprobar la hipótesis trazada en el diseño de la investigación de este trabajo?

Por lo tanto, por las cualidades de que están investidos los encuestados, es posible calificar la información de altamente significativa, ya que, además, el número de entrevistados representó el 10% del total de la población a nivel nacional en esa fecha, lo anterior era un porcentaje bastante significativo, teniendo en cuenta que la investigación tuvo la característica de ser el 77% de la totalidad del territorio de la República de Guatemala. En resumen, a nuestro criterio, los datos recabados son de alta confiabilidad y totalmente útiles y válidos para los efectos de la presente investigación.

7.3 TABULACION E INTERPRETACION DE DATOS RECABADOS

TABLA DE DATOS:

1. CONTENIDO:

Respuestas a la boleta elaborada para detectar los extremos del ejercicio de la acción civil en el proceso penal

guatemalteco.

2. FUENTE:

Investigación de campo con profesionales del Derecho:
Abogados y Notarios.

PREGUNTA	SI	%	NO	%
1. ¿Considera usted que es conveniente ejercer la acción civil derivada del delito, después de terminado el proceso penal?	93	31	207	69
¿Por qué?				
-Porque entonces el juez apreciará mejor las pruebas para fijar el monto de las responsabilidades civiles..	93	31		
-Es mejor que al mismo tiempo , pues es una doble presión en contra del inodado.....			207	69

2.	?Considera usted que fue correcta la determinación del legislador de establecer en la ley la posibilidad de ejercer conjunta o separadamente la acción civil de la penal?	207	69	93	31
	?Por qué?				
	-Por la economía procesal abreviando trámites.....	207	69		
	-Porque hay casos en los que conviene ejercitarla por separado.....			93	31
3.	?Considera Ud. que es más conveniente ejercer la acción civil derivada del delito en forma conjunta de la penal.....	213	71	87	29
	?Por que?				
	-Pues porque se presiona doblemente al inodado pero sería conveniente realizar esa acción en los dos ramos				

al mismo tiempo: civil y
penal..... 231 71

-Porque cuando se hace en
forma separada los jueces,
tanto en el ramo civil como
en el penal, aprecian mejor
las pruebas para fijar las
responsabilidades civiles
con lo cual se beneficia el
ofendido..... 87 29

4. ¿Considera Ud. que las reso-
luciones relativas a las
responsabilidades civiles
emitidas por juzgados pena-
les son idóneas para fijar
de manera justa su monto y/o
la restitución parcial o
total de los objetos del
delito?..... 23 7.7 277 92.3

¿Por qué?

-Porque realmente los
abogados de la parte ac-
tora sólo se han preocu-
pado por lograr demostrar

la culpabilidad del acusado y no probar lo concerniente a las responsabilidades civiles..... 23 7.7

-Porque en un gran porcentaje nunca se ajustan a la realidad..... 277 92.3

5. ¿Considera Ud. que las resoluciones relativas a las responsabilidades civiles emitidas por los juzgados civiles son idóneas para fijar de manera justa su monto y/o la restitución parcial o total del cuerpo del delito? 246 82 54 18

¿Por qué?

-Porque el juez de lo civil puede apreciar mejor lo relacionado con las responsabilidades civiles y fijar un monto que sa-

tisfaga las pretensiones
de la parte actora..... 246 82

-Las resoluciones de los
juzgados de lo penal son
también eficaces, y el
juez no tiene culpa si
a veces se fijan con bajo
monto, queda bajo la res-
ponsabilidad de la parte
actora probar los extre-
mos en relación a la fi-
jación idónea de las res-
ponsabilidades civiles....

54 18

6. ¿Considera Ud. que técni-
camente los juzgados pena-
les son incompetentes para
fijar el monto de las res-
ponsabilidades civiles
proveniente del delito?

11 3.7 289 96.3

¿Por qué?

-Porque desde el punto
de vista doctrinario o
desde el punto de vista
técnico, un tribunal de

10% penal está prepara-
do para conocer de
asuntos exclusivamente
penales y no civiles...

11 3.7

-No, la ley les otorga
competencia para fijar
el monto de las respon-
sabilidades civiles.....

289 96.3

7. ?Considera Ud. que la
acción civil se ejerci-
ta en el proceso penal
por economía procesal?...

300 100 0 0

?Por qué?

-No sólo por la eco-
nomía procesal sino
porque se economizan en
salario profesional,
papel, etc.

300 100

8. ?Considera Ud. que técni-
ca y prácticamente debe
existir un proceso espe-
cial para determinar las
responsabilidades civi-
les?

153 51 147 49

?Por qué?

-La ley deberá contem-
plar un juicio específico
para determinar las res-
ponsabilidades civiles.... 153 51

-Este tipo de responsabi-
lidades son específicas
del derecho civil pero
pueden incluirse dentro
del juicio sumario..... 147 49

9. ?Con relación a la pregunta anterior: ?Considera Ud. que el proceso adecuado para establecer las responsabili-
dades civiles provenientes del delito, es el juicio sumario? 147 49 153 51

?Por qué?

-Aunque el juicio sumario es una vía adecuada, debería existir un proceso específico.

10. Con relación a la pregunta No. 8: ¿Considera Ud. que los términos de la vía incidental pueden constituir un proceso especial adecuado para establecer las responsabilidades civiles provenientes del delito? 300 100
- ¿Por qué?
- Si su respuesta es negativa, especifique el procedimiento adecuado.
- Si no existe un procedimiento especial, el juicio sumario es el indicado. 300 100

SEGUNDA PARTE DE LA BOLETA

- 11) En su orden de importancia, enumere 3 ventajas razonables para ejercer conjuntamente la acción civil proveniente del delito, dentro del proceso penal:

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1o. La economía procesal	300	100
2o. Mayor conocimiento del asunto principal que es el que genera las responsabilidades civiles.	277	92.33
3o. Menos gastos para la parte actora.	254	84.66

NOTA:

Estas son las respuestas que con mayor frecuencia se recabaron en la boleta, con relación al reactivo anterior.

12) En su orden de importancia, enumere tres ventajas razonables para ejercer la acción civil separada de la penal (en la vía civil).

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1o. Por la eficiencia probatoria; es decir accionando en el ramo civil, separadamente de lo penal puede pro-		

barse en mejor forma
lo relacionado a las
responsabilidades ci-
les..... 211 70.3

Porque el juez de lo
civil, al no ser condi-
cionado psicológicamen-
te por las pruebas de
descargo de la culpabi-
lidad penal, puede apre-
ciar mejor las condi-
ciones del daño, con lo
que se obtendrán respon-
sabilidades más justas
para el ofendido..... 211 70.3

30. Porque el abogado ya no
está preocupado, por pro-
bar la culpabilidad del
inodado y entonces puede
actuar en beneficio de
obtener unas responsabi-
lidades civiles que real-
mente cubran el daño cau-
sado..... 153 51

13) ¿Qué desventajas encuentra Ud. en que sea un juez del ramo penal quien fije el monto de las responsabilidades civiles provenientes del delito?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1o. El juez de lo penal fija montos muy bajos.	300	100
2o. Se preocupan más por fijarla pena y descuidan el monto de las responsabilidades civiles.....	165	55
3o. Técnicamente deberían de fijarlas los jueces de lo civil.....	98	32.66

7.4 FIN DE LOS DATOS RECABADOS EN LA BOLETA

INTERPRETACION DE LOS DATOS RECABADOS EN LA BOLETA

PREGUNTA 1

En la primera pregunta podemos observar que el 69% de los encuestados se inclinó por ejercer la acción penal y la acción civil en forma conjunta bien mismo tiempo pues, según ellos, es una doble presión contra el inodado.

PREGUNTA 2

Es precisamente en esta pregunta en donde se nota que los juristas encuestados manifiestaron que el único principio que pretende tutelarse es el de la economía procesal, ya que el 69% de los encuestados indicaron que fue correcta la determinación del legislador de establecer en la ley la responsabilidad de ejercer conjunta o separadamente la acción civil de la penal. Empero, al preguntárseles el porqué de tal afirmación, manifiestan simplemente que por la economía procesal, lo que abrevia trámites. Como ya se dijo dentro del desarrollo de este trabajo. Realmente, a veces por la manida fórmula de aplicar el principio de la economía procesal, se están sacrificando otros principios fundamentales del Derecho.

PREGUNTA 3

En esta pregunta se logró captar que el otro argumento que se sustenta para afirmar que es conveniente ejercer las acciones civiles y penal en forma conjunta es el criterio de que sí se presiona doblemente al inodado, los que están de acuerdo con esto, conforman el 71% de los encuestados.

PREGUNTA 4

Las respuestas a esta pregunta bastan para probar la hipótesis de la presente investigación, el 92.3% manifiestan que las resoluciones relativas a las responsabilidades civiles

emitidas por juzgados penales no son idóneas, porque en un gran porcentaje nunca se ajustan a la realidad.

RESPUESTA 5

Así como la pregunta No. 4 es útil para probar la hipótesis de este trabajo, por la misma línea van las respuestas de la pregunta No. 5; el 82% de los encuestados manifiestan que las resoluciones acerca de las responsabilidades emitidas por los juzgados de lo civil SI son idóneas, ya que el juez de lo civil puede apreciar mejor todo lo concerniente a este tipo de responsabilidades.

PREGUNTA 6

La pregunta seis únicamente nos denota que los juristas consideran a los juzgados de lo penal competentes para fijar el monto de las responsabilidades civiles, pero porque la ley los inviste de tal categoría.

PREGUNTA 7

La pregunta siete también nos ayuda a probar la hipótesis de este trabajo, el 100% de los encuestados manifestaron que es por el principio de economía procesal que se ejercitan en forma conjunta las acciones civil y penal; aunque los entrevistados mencionan que también se hace por economía para la parte actora

en cuanto al pago de salarios profesionales, etc.

PREGUNTA 8

Del mismo modo que otras preguntas situadas estratégicamente en la estructura de la boleta, la No. 8 nos indica que un número significativo de profesionales encuestados se inclina por la existencia de un juicio especial en materia civil para fijar el monto de las responsabilidades civiles, el 51% es un porcentaje significativo.

PREGUNTA 9

Al no existir un procedimiento específico en la vía civil para determinar el monto de las responsabilidades civiles, el 49% de los profesionales encuestados se inclinan por el juicio sumario, pero el 51% sostiene que debería existir un procedimiento específico.

PREGUNTA 10

Los profesionales encuestados negaron que la vía incidental fuera un procedimiento idóneo para establecer responsabilidades civiles provenientes del delito e indicaron que, de no existir un proceso específico, el juicio sumario es el camino indicado.

INTERPRETACION DE LA SEGUNDA PARTE DE LA BOLETA

Algo que es necesario volver a mencionar dentro del contexto de esta interpretación, lo constituye el principio de economía procesal que predomina en la práctica, sobre los otros principios del Derecho, perjudicando, en muchos casos, a los ofendidos de la comisión de un hecho ilícito. Sólo bástenos observar los porcentajes de las respuestas emitidas al reactivo No. 11 que pide se enumeren 3 ventajas para ejercer conjuntamente las dos acciones: civil y penal, veamos:

- El 100% de los encuestados señalaron en primer lugar la Economía procesal.

- El 92.33% de los entrevistados señaló que una ventaja es que el juez de lo penal conociese con más profundidad el asunto principal que genera las responsabilidades civiles.

- El 84.66% de los encuestados, volvió a indicar otra "economía", siendo ésta, la economía, aunque suene tautológico debe decirse así, pues los encuestados manifiestan que la parte actor economizará gastos, en salarios, papel, etc.

En la pregunta No. 12; en la cual se pide que los encuestados enumeren, en orden de importancia, tres ventajas razonables para

ejercer la acción civil separada de la penal, lógicamente en el ramo civil, se observa:

- El 70.3% de los encuestados señalan que la eficacia probatoria tiene más impacto dentro del ramo civil, por lo que puede inferirse que es más técnico ejercer la acción civil, separada de la penal y en los tribunales de lo civil.

- La información recabada en el reactivo No. 12 y por las respuestas de los encuestados nos permite afirmar que al elaborar la hipótesis de nuestro trabajo, no se estaba actuando antojadivamente, sino con un profundo conocimiento de la realidad jurídica relacionada con los extremos que son el objeto de la presente investigación.

- El 64.33% de los encuestados categorizaron en segundo lugar la condición que el juez de lo civil, al no estar condicionado psicológicamente por las pruebas de descargo de la culpabilidad penal, puede apreciar mejor, en primer lugar, las condiciones objetivas del daño causado en la comisión del hecho ilícito y, en segundo, fijar el monto más justo para las responsabilidades.

- Lo anterior también sirvió para afirmar la veracidad de la hipótesis de nuestro trabajo, con lo que podemos asegurar que

la misma ha sido suficientemente probada.

- En tercer lugar, el 51% de los entrevistados, indicaron que el abogado ya no está preocupado por probar la culpabilidad del inodado, con lo que centra más su atención en probar los extremos relacionados con las responsabilidades civiles.

El último reactivo de nuestra boleta, al cual le corresponde el No. 13 pretende obtener la opinión de los encuestados en cuanto a las desventajas que pueden darse cuando el juez del ramo penal fija el monto de las responsabilidades civiles, las respuestas con más repitencia fueron:

- El 100% de los encuestados señalaron que el juez de lo penal fija montos muy bajos.

- Cuando iniciamos este trabajo, tuvimos la oportunidad de analizar una considerable cantidad de casos ya resueltos por los tribunales de lo penal en lugar de la República. En todos los casos, descubrimos que los jueces de lo penal fijaron montos de las responsabilidades civiles que no correspondían al daño causado.

- En una parte de los datos recabados en nuestra boleta puede observarse que los abogados dicen que es mejor ejercer la

acción penal y la acción civil en forma conjunta, (véase porcentajes de la pregunta No. 1); sin embargo, ahora los profesionales tácitamente nos dan la absoluta razón, sobre lo que hemos venido sosteniendo a través del desarrollo del trabajo. Los profesionales que indican que es mejor ejercer las acciones civil y penal en forma conjunta, manifiestan claramente en este reactivo que NO ES CONVENIENTE hacerlo pues el juez de lo penal fija montos muy bajos. Indudablemente los encuestados, al responder la pregunta No. 1, pensaron en el principio de la Economía Procesal. Sin embargo, en este reativo que comentamos, se dejan sentada y fundamentada la inconveniencia del ejercicio conjunto, pues se indica tácitamente, que el juez de lo penal, sin mala fe suponemos, perjudica al ofendido pues fija montos muy bajos.

- La anterior es también una respuesta que reafirma nuestra hipótesis:

- En segundo lugar o como la segunda desventaja que indican los encuestados, se da que el juez de lo penal se preocupa más por fijar la pena, descuidando el monto de las responsabilidades civiles. Esta respuesta tuvo una frecuencia de 55%.

- El 32.66% de los encuestados señalaron que técnicamente las responsabilidades civiles deberían fijarlas los jueces de lo civil.

Si comparamos las respuestas que nos dicen que el juez de lo penal fija montos muy bajos y éstas que nos sugieren que dicho monto sea fijado por los jueces de lo civil y, nos da un porcentaje definitivo en cuanto a comprobar nuestra hipótesis de cualquier manera, los juristas indican que deben ser los tribunales de lo civil los que se ocupen directamente de lo relacionado a las responsabilidades derivadas de un hecho ilícito.

7.5 TABLA DE COMPROBACION DE LA HIPOTESIS

HIPOTESIS:

La acción procesal para reclamar las responsabilidades civiles provenientes del delito debe ejercerse separadamente de lo penal, porque son los tribunales civiles los más indicados para su apreciación.

ELEMENTOS EN CONTRA DE LA HIPOTESIS

<u>REACTIVO</u>	<u>PORCENTAJE</u>	<u>ARGUMENTACION</u>
1	69%	-Juez penal apreciará mejor las pruebas. -Doble presión al inodado.
2	69%	-Economía procesal.

6	96.3%	-La ley otorga competencia para fijar el monto.
---	-------	---

CALIDAD DE ARGUMENTOS

Ninguno de los argumentos tiene la suficiente base sustentación para disprobar por sí, o en conjunto la hipótesis.

ELEMENTOS QUE PRUEBAN LA VERACIDAD DE LA HIPOTESIS

<u>REACTIVO</u>	<u>PORCENTAJE</u>	<u>ARGUMENTACION</u>
13	100%	-El juez de lo penal fija montos muy bajos.
4	92.3%	-Porque las resoluciones emitidas por juzgados penales en gran porcentaje nunca se ajustan a la realidad. (De las responsabilidades civiles).
5	82%	-Porque el juez de lo civil puede apreciar mejor todo lo relacionado a las responsabilidades civiles y fijar un monto que satisfaga suficientemente las pretensiones de la parte actora.

8	51%	-La ley debería contemplar un juicio específico (dentro de lo civil) para determinar la responsabilidad civil.
12 (1a. resp.)	70.3%	-En lo civil puede probarse en mejor forma lo relacionado a las responsabilidades civiles.
12 (2a. resp.)	64.33%	-El juez de lo civil aprecia mejor las condiciones del daño.
12 (3a. resp.)	51%	-Porque el abogado puede dedicarse exclusivamente a lo relacionado con las responsabilidades civiles.

7.6 CALIDAD DE LOS ARGUMENTOS

LOS ARGUMENTOS TIENEN LA SUFICIENTE BASE DE SUSTENTACION PARA PROBAR DEFINITIVAMENTE LA HIPOTESIS DEL TRABAJO.

7.7 CALIFICACION DEFINITIVA

La distribución de los porcentajes obtenidos en los reactivos de la boleta y las argumentaciones que ofrecieron los encuestados a través de la misma demuestran que la hipótesis

trazada para este trabajo, no era producto de la improvisación o simple perjuicio, sino producto de la relación constante con la realidad jurídica lo que le confirió a la hipótesis planteada el carácter de solidez lógico-formal, necesario en la técnica de investigación científica. Por todo lo anterior, se afirma que la veracidad de la hipótesis está suficientemente demostrada; por lo que puede decirse que la TESIS:

"LA ACCION PROCESAL PARA RECLAMAR LAS RESPONSABILIDADES CIVILES PROVENIENTES DEL DELITO, DEBE EJERCERSE SEPARADAMENTE DE LA PENAL, PORQUE SON LOS TRIBUNALES CIVILES LOS MAS INDICADOS PARA SU APRECIACION."

Tiene validez dentro del ámbito jurídico del país y deberá tomarse en cuenta, no sólo en el que hacer profesional jurídico, sino también en posibles modificaciones a la legislación penal guatemalteca.

7.8 CONCLUSIONES

De todo lo anterior, pueden emitirse las siguientes:

1. Que un número significativo de juristas consideran que las acciones civiles y penales se ejercen en forma conjunta por la ECONOMIA PROCESAL y no pensando en beneficiar al ofendido de un hecho delictuoso.
2. Que el ejercicio de las acciones civil y penal, en el juicio penal, es una doble presión al inodado, pero que no se satisfecerá suficientemente el daño causado.
3. Que lo abogados en ejercicio, en significativo número, consideran que las resoluciones emitidas por los juzgados penales NO SON IDONEAS para fijar de manera justa su monto y/o la restitución parcial o total de los objetivos de delito y además, que nunca se ajustan a la realidad.
4. Que un número significativo de profesionales del Derecho, considera que las resoluciones relativas a las responsabilidades civiles emitidas por los juzgados civiles SI SON IDONEAS para fijar de manera justa su monto y/o restitución parcial o total del cuerpo del delito.

5. Que la acción procesal para reclamar las responsabilidades civiles provenientes del delito DEBE EJERCERSE SEPARADAMENTE DE LA ACCION PENAL.
6. Que son los tribunales civiles los más indicados para apreciar debidamente lo relacionado a las responsabilidades civiles derivadas del delito.

7.9 RECOMENDACIONES

1. Que el profesional del Derecho, el Abogado, más que tender a vigorizar el principio de Economía Procesal, debe pensar en el ofendido de un hecho delictuoso y accionar en su beneficio, con esto se estaría haciendo efectivo el principio de tutela al ofendido y protegiendo el orden social.
2. Que la realidad demuestra que las resoluciones de los juzgados penales NO SON IDONEAS para satisfacer lo relativo a las responsabilidades civiles, pues aunque implique mayor esfuerzo e inversión de tiempo, debe accionarse en los tribunales de lo civil.
3. Que la acción procesal para reclamar las responsabilidades civiles provenientes de delito DEBE EJERCERSE separadamente

de la penal, pues con esto se estará beneficiando a la persona o personas que merecen toda la tutela de la justicia y equidad.

4. Si los profesionales del Derecho reconocen que las resoluciones de los juzgados civiles en relación a las responsabilidades civiles tienen una idoneidad más significativa que las de los juzgados penales, se recomienda que los abogados directores en todas las ocasiones se dirijan para estos extremos a los tribunales de lo civil.
5. Ante la realidad jurídica demostrada dentro del contexto de este trabajo, se recomienda que los juristas y entidades colegiadas propongan modificaciones a la ley penal en cuanto al ejercicio de la acción civil se refiere. Las contenidas dentro de este trabajo son idóneas, por su sencillez, claridad y congruencia con la realidad.

REFERENCIAS

a) TEXTOS

1. AGUIRRE GODOY, Maric. "Derecho Procesal Civil", Tomo I. Centro de Reproducciones Universidad Rafael Landívar. 1,986
2. ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, N. "Enseñanza y Sugerencias". Librería Bosch-Barcelona, 1981
3. ALSINA, Hugo. "Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Mercantil". Ediar. Eoc. Anón. Editores. Buenos Aires 1956, 2a. edición, Tomo I.
4. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I. Editorial HELIASTA, Décima edición, 1976. Buenos Aires (rep. Argentina).
5. CARNELUTTI, Francisco. "Teoría General del Delito", Editorial "Revista de Derecho Privado", Madrid (España). 1952
6. CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". Editorial Porrúa, México. 1974.
7. CASTELLANOS R., Carlos. "Curso de Procedimientos Penales".
8. COUTURE, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Tercera edición póstuma. Ediciones DE PALMA; Buenos Aires (Rep. Argentina). 1972
9. CUELLO CALON, E. "Derecho Penal". Editorial Nacional S.A., México. 1951.
10. DEVIS ECHANDIA, Hernando. "Nociones Generales". Ed. A B C, Bogotá 1983.
11. DE PINA, Rafael y R. DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 14ava. edición. 1986
12. DOS REIS. José Alberto. "Teoría de la Acción".
13. FEWNECH, Miguel. "Derecho Procesal Penal", Tomo I, Tercera Edición. Editorial LABOR, S.A. Barcelona-Madrid (España). 1960
14. GOLDSCHMIDT, James. "Derecho Procesal Civil".

15. HERRARTE, Alberto. "Derecho Procesal Penal". El proceso penal guatemalteco.
16. HURTADO AGUILAR, Hernán. "Derecho Penal Compendiado. Editorial Landívar, S. A., Guatemala. 1984
17. JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La Ley y El Delito". Editorial Hermes, Argentina. 1954.
18. MANZINI, Vicenzco. "Tratado de Derecho Procesal Penal", Tomo II, Primera edición. "Ediciones Jurídicas", Buenos Aires (Rep. Argentina). 1951
19. MIGUEL Y ROMERO, Mauro; y. MIGUEL Y ALONZO, Carlos. "Derecho Procesal Práctico. Tomo I, Décima Edición. Tomo II. Décima primera edición. Casa Editorial BOSCH, Barcelona (España). 1966.
20. OSORIO, Manuel. REAL ACADEMIA DE LA LENGUA (1984). Diccionario de la Lengua Española. Madrid. España.
21. OSORIO Y NIETO, C.A. "Síntesis de Derecho Penal". Editorial Trillas. México. 1984.
22. SALVAT, Raymundo. "Tratado de Derecho Civil Argentino". Tomo II.
23. TREJO DUQUE, Julio Aníbal. "Aproximaciones de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, México. 1974.
24. VIADA-ARAGONESES. "Curso de Derecho Penal". Tomo I

c) **LEGISLACION INTERNACIONAL**

1. Código Civil. Buenos Aires, Argentina. 1976.

2. Código Civil. España.

d) **LEGISLACION GUATEMALTECA**

1. Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985.

2. Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República.

3. Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República.
4. Código Civil, Decreto Ley 106
5. Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107
6. Ley del Organismo Judicial, Decreto 1762 del Congreso de la República.
7. Decreto Presidencial No. 551 del 7 de enero de 1898 (Código de Procedimientos Penales), ya derogado.